



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

Análisis del Warrant como herramienta financiera

Autor: Haustein, Federico Agustín

+
Reverso, Julieta

Director: Argota, Juan Pablo

2017

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PRÓLOGO

La finalidad del presente trabajo es demostrar la importante utilidad que puede brindar un warrant en la actividad azucarera.

Primeramente se estudiará cómo se dieron los primeros pasos, reglamentaciones y leyes, se advertirá la importancia que los warrants han tomado en los últimos años para tratar de atenuar el castigo de las entidades financieras con tasas de interés elevadas, el endeudamiento cada día más acentuado del sector agropecuario, la necesidad de crédito.

También se analizará el proyecto de ley elevado al Senado de la Nación Argentina en el corriente año donde se presentan una serie de modificaciones.

Seguidamente, siendo el objetivo central, es explicar cómo los productores o tenedores de azúcar buscan financiarse a través de un warrant, obteniendo créditos a tasas inferiores y brindando una garantía real a favor del acreedor, permitiéndole así, afrontar los diferentes costos que conllevan su producción o comercialización debido a la estacionalidad de la actividad. Es preciso destacar, que dicha actividad azucarera es una de las principales actividades económicas y que genera más empleo en Tucumán

Nuestro mayor agradecimiento al profesor conductor de este trabajo, el Contador Juan Pablo Argota quién, con dedicación y vocación hizo posible la realización del presente trabajo brindándonos asesoramiento y disponibilidad constante.

CAPITULO I

WARRANT

Sumario: 1.- Antecedentes históricos 2.-Concepto y características 3.-Normativa Legal 4.-Operatoria y finalidad 5.-Ventajas del warrant

1. Antecedentes históricos

Antes de comenzar con el análisis objetivo del presente trabajo, creemos que es importante hablar sobre la etimología de dicho concepto. La palabra “Warrant” proviene de la voz inglesa “warrantg” o “warranty” que significa garantía o garantizar, ya sea un bono o bien un vale de prenda. El concepto que más se asemeja a la figura de análisis, es el de garantía o resguardo a favor del adquirente.

El origen de almacenes de depósitos, ya sea de carácter público o particular, se conocieron ya en tiempos remotos en la antigüedad egipcia, romana y griega con el fin de guardar y conservar las mercaderías, como así también, facilitar las transacciones y distribuciones en épocas de escasez. En

el derecho romano, el Depósito fue incorporado entre los contratos, en donde se establecía al depositante la *actio depositi* directa para obtener la restitución de la cosa, y al depositario la *actio depositi* contraria para conseguir que se le pague el reembolso de los gastos que pudiera haber tenido para la correcta conservación de la misma. Más tarde, en Holanda, en los mercados de tulipanes, los comerciantes se aseguraban el precio de compra y los agricultores el precio de venta.

Cuando los productores necesitaban conseguir fondos, los mismos se veían en la necesidad de vender sus productos a precios irrisorios; pero con la incorporación de los establecimientos de almacenes salvaron tales inconvenientes ya que tanto los productores como los industriales no necesitaban vender sus mercancías, si no que depositaban las mismas, con total seguridad en dichos establecimientos.

Un tema relevante a destacar es que los antiguos depósitos contaban con doble cerradura, una de dichas llaves se encontraba en poder del estado y la otra en poder de los administradores de aquellos establecimientos, de manera tal que para poder acceder a los mismos, se necesitaba simultáneamente ambas llaves.

En 1822, en Holanda, se encontró la primera legislación respecto de los almacenes de depósitos y posteriormente se encontró otra en 1828, estableciendo en esta última que la mercadería importada por mar y colocada en depósito general ya sea con embalaje o no, sería colocada sin el pago de impuestos y tasas. Dichos almacenes o docks ya se encontraban en funcionamiento en Ámsterdam y Rotterdam antes que la ley se refiriera a ellos.

En Liverpool, Inglaterra, comenzaron a utilizarse los warehouses o docks, habiéndose constituido el primero de ellos en 1699 y el segundo en 1748. Los mismos se utilizaron en 1803 para desbloquear los puertos que dieron origen a lo que conocemos como "warrant".

Una vez que se llevaba a cabo de depósito de la mercadería, se emitía un documento que servía como recibo o constancia de depósito. Si el depositante quería vender la misma le pedía a la administración del depósito un *delivery order* a favor del comprador o un warrant de venta (*sale – warrant*), permitiéndole transferir la propiedad u obtener un crédito prendario. Si llevaba a cabo la venta de la mercadería se entregaba el warrant al encargado del depósito y recibía a cambio otro documento con notas del pesaje. Dichos documentos eran cedidos siempre por endoso y el vendedor lo transfería a los compradores, mediante un pago parcial del 10 y 20% del valor, debiendo pagar el resto en plazo convenido establecido en el título. El vendedor reservaba la posesión de los *sale – warrant*, acreditándose el carácter de acreedor prendario.

Por su parte, en Francia, los orígenes de almacenes se encuentran en una normativa dictada en 1848, la que fue completada luego por otra en 1858. En dicho país, los warrants constituyeron principalmente títulos destinados a facilitar la venta de mercadería en subasta pública. Con posterioridad esta finalidad fue modificada para utilizarse como instrumentos financieros para la obtención de créditos sobre tales mercaderías.

En los Estados Unidos, la primera ley proviene de 1848 y dado que cada Estado dictaba sus propias legislaciones, en el de Nueva York, se regularon tres tipos de depósitos. Por un lado encontrábamos los *public stores* pertenecientes al Estado, por otro lado los de uso de importadores y por último aquellos pertenecientes a particulares destinados principalmente al negocio de almacenaje.

Los warrants se desarrollaron después de la Segunda Guerra Mundial y mostraron a partir de allí, un rápido y efectivo progreso comenzando a construir en forma indiscriminada edificios – bodegas con servicios de custodia y alta seguridad.

A través de la historia de los almacenes pueden distinguirse los siguientes sistemas:

- Sistema Inglés: también conocido como de libertad plena, que deja a la iniciativa privada su creación, sin intervención del Estado salvo lo relativo a la zona en que pueden instalarse.
- Sistema Italiano: Libertad de creación con intervención del estado para hacer públicas y ciertas las garantías ofrecidas por los depositarios, las tarifas del depósito y servicios auxiliares, estableciendo una intervención oficial permanente.
- Sistema Francés: con autorización previa del Estado, fijando este último una fianza y requisitos para garantizar las obligaciones asumidas.

2. Concepto y Características

Creemos necesario hacer una breve mención de los elementos y características principales del contrato de warrant tal como lo presenta la reglamentación, que hasta hoy en día, se encuentra vigente.

De acuerdo a la Ley N° 9643, en su artículo primero, establece que *“Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de “certificados de depósito” y “warrants” expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo”.*

Dentro de estos instrumentos encontramos dos tipos de warrants bien diferenciados:

- Warrant financiero: en este tipo de warrants existe un acreedor que ha prestado a favor del titular de la mercadería dinero a cambio de

una tasa de interés por el tiempo entre la entrega del dinero y el momento de la cancelación. Los mismos pueden realizarse en moneda local o extranjera, a convenir entre las partes.

- Warrant comercial: en este tipo de warrants existe un acreedor que ha prestado a favor del titular de la mercadería un bien o servicio, cuyo monto en dinero es protegido por el certificado. Aquí no hay entrega de dinero ni por ende corresponde el cálculo de intereses. Los ejemplos más claros son proveedores de Gas, Combustibles, cosecha, fletes, etc. Los mismos se realizarán en la moneda que se encuentren las facturas por los bienes o servicios prestados.

Cada warrant y certificado de depósito deben tener perfectamente identificado los siguientes conceptos al momento de su emisión:

- La denominación y número para ambos títulos.
- Lugar y fecha de emisión.
- El nombre, N° del documento oficial de identidad y domicilio del depositante.
- Nombre y domicilio de la empresa donde se deposita el activo subyacente.
- La clase y especie de activo depositado.
- La indicación del valor patrimonial del activo y el criterio utilizado en dicha valorización.
- La modalidad del depósito, con indicación del lugar donde se encuentran los bienes depositados.
- El monto del seguro que debe ser contratado.
- El plazo por el cual se constituye el depósito.
- El monto pendiente a pagar por el almacenaje.
- Indicación si el activo está o no afectado a derechos de aduana.
- Firma del depositante.

- Firma y sello del representante de la empresa donde se deposita.

Cabe destacar que como en cualquier contrato intervienen distintos sujetos, en el warrant encontramos a los productores o depositantes que son aquellos que depositan sus mercaderías; a la entidad financiera que es la encargada de entregar una suma de dinero al depositario a cambio de una garantía y por último a los almacenes generales de depósitos que son SA constituidas como tal y están facultadas para emitir warrant y el certificado de depósito a la orden del depositante con recibo de mercaderías.

3. Normativa Legal

La primera Ley de Warrant, N° 926, fue sancionada en 1878 y fracasó en la práctica. Dicho fracaso se debió, en primer lugar, a que casi todas las disposiciones hacían referencia al warrant de mercaderías importadas realizadas en los depósitos de la Aduana receptora; y en segundo lugar, el decreto reglamentario, establecía un mecanismo muy complicado para la expedición de certificados de depósitos. Cabe destacar que el warrant solo podía ser gestionado por los depósitos donde había aduana o puerto.

Con el correr del tiempo, en 1901, se lanzó un nuevo decreto el cuál autorizó al Ferrocarril Central del Norte a realizar los warrants y depósitos sobre los azúcares que entraban a sus depósitos, e inclusive leyes como la N° 3908 de 1900, amplió el campo de aplicación de este tipo de figuras hasta que se sancionó la Ley N° 9643 en 1914 que es la que sigue en vigencia hoy en día.

La ley se produjo en los inicios de la Primera Guerra Mundial y en un momento en que el país estaba pasando por una nueva crisis debido a la disminución de operaciones con el exterior lo que ocasionaba una merma

considerable en el valor de las materias primas de producción nacional en el mercado mundial y una restricción total en los créditos personales.

Su manifiesto y propósito no fue solo el desarrollo del crédito si no también la incorporación de capital ajeno al circuito nacional. La idea principal del proyecto era defender las industrias productivas, fabriles, agrícolas, ganadera, azucarera, vitivinícola, que en esos tiempos y en la actualidad, reclamaban auxilio tanto en el ámbito económico como de bienestar general.

En el año que se promulgo la ley, estaban en funcionamiento seis compañías importantes, siendo el producto de mayor actividad el azúcar.

El sistema legal comprende todos los requisitos de constitución y autorización de la empresa y las notas sobre depósitos y bienes, los recaudos que se deben tener sobre éstos, la configuración de los títulos, la ejecución, los derechos y privilegios que tienen las partes intervinientes, el régimen legal, las infracciones administrativas como así también las sanciones penales que se pueden presentar.

La ley sancionada en ningún momento dejo sin efecto la norma antecesora y su principal objetivo se basó en darle a las empresas de depósitos particulares o a los almacenes fiscales el derecho a emitir contra el depósito de mercadería que se realiza, dos títulos mobiliarios:

- a) El certificado de depósito.
- b) Warrant.

De esta manera, el Estado dejaba de ser un monopolio reteniendo para él el derecho de autorización y control de operatividad en almacenes.

En Agosto de 1963, fue dictado del decreto – ley 6698/63, constituyendo la normativa más actual que se integra o complementa con la anterior a lo que respecta de la materia.

Diversos son los aspectos que trata la Ley N° 9643/14, siendo lo más destacable que la depositaria es la Junta Nacional de Granos y que tiene un objeto más específico, puesto que se refiere a productos agrícolas. Dicha Junta fue disuelta con el decreto N° 2284/91, reglamentario de la ley de emergencia económica, transfiriéndose a la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, las funciones políticas comerciales ya sean internas y externas, como así también las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo al Decreto N° 6698/63.

Posteriormente con el Decreto N°165 de 1995, se regularon las operaciones de créditos de mercaderías provenientes del extranjero, aplicando la Ley N° 9643/14, refiriéndose que dicha mercadería estaba destinada definitivamente al consumo.

En 1998 con la Resolución N° 149, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) establece que el mecanismo implementado por la Ley 9643 permite operar bajo el régimen denominado pérdida de identidad.

El uso del warrant viene creciendo de manera sostenida, pero para que este ágil y sencillo instrumento de crédito libere su potencial y afiance su credibilidad es necesario modernizar la ley que le dio origen, -que data de 1914- tomando en cuenta las exigencias de mercados que hoy demandan diferenciación, especialización y valor agregado. Como hemos explicado en anteriores ocasiones, el warrant es un título de crédito que permite al dueño de una mercadería darla en custodia a una empresa, obteniendo a cambio la emisión de un certificado de depósito y un warrant. Por medio de este sistema, la empresa almacenista, debidamente autorizada por la SAGPyA, emite dos certificados: el de depósito, que acredita la titularidad de la mercadería, y el warrant, que permite acceder al financiamiento dando en garantía las mercaderías depositadas. Definida esta primera cuestión, surge el interrogante de saber los bienes o productos que pueden ser susceptibles de esta

operatoria. Al respecto, la Ley 9643 en su art. 1º establece, en forma taxativa, dicha enumeración al referirse a frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o manufacturas nacionales. Luego, y por imperio del Decreto 165 del 1/2/95 (B.O, 7/2/05) se extendió dicha numeración sobre las mercaderías de origen extranjero que hayan sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo.

El 9 de Mayo del corriente año fue presentado ante el Senado de La Nación el proyecto – ley N° 1617 por Alfredo L. De Angeli, argumentando que luego de varios años de escasa aplicación del warrant, durante 1985 el sector azucarero comenzó a utilizarlo con mayor frecuencia ante la necesidad de obtener créditos para poder financiar la actividad. Establece también que, *“con posterioridad, y a partir de 1991, comienzan a surgir nuevas sociedades, que al amparo de la Ley 9643 solicitaron y obtuvieron autorización para expedir certificados de depósitos y warrants generando con ello, una importante fuente de financiamiento para otros sectores de la economía, en particular con el sector agropecuario en estrecha vinculación con las economías regionales”*.¹

Luego de llevar a cabo un complejo análisis de la ley sancionada en 1914, De Angeli propone que *“debe actualizarse el régimen establecido en la Ley N° 9643 y dotar a los sectores de producción, de las manufacturas y a la cadena de comercialización, de un instrumentos de créditos que contenga una amplia gama de variedades para su aplicación en consonancia con las exigencias de los mercados que demandan diferenciación, especialización y valor agregado. La ley en vigencia, debe ser modernizada, ya que si bien resultó muy acertada para la época en que fue promulgada, adolece hoy de limitaciones que no permiten la plena difusión de los títulos emitidos en la extensión y con la seguridad que la potencialidad del mercado exige”*.

¹ Consultas en internet:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hFLcxQLXtIIJ:www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/390243/downloadPdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar&client=firefox-b-ab>.

Los aspectos más importantes que contiene el proyecto – ley N°1617/17 se detallan a continuación:

- **Bienes o productos:** Se incluyen bienes o productos importados, incluyendo especies vivas (como por ejemplo aves, peces, ganado bobino, equino, ovino, caprino y porcino) y/o en proceso de transformación, como así también en tránsito.
- La Ley 9643 contempla como garantía solo a productos primarios como granos, cereales y oleaginosas. Hay sectores que demandan utilizar warrant y la antigua ley no los prevé.
- **Tipo de depósito:** Se define el carácter del depósito en el cual las empresas autorizadas pueden realizar la operatoria (propios o de terceros).
- **Requisitos de la sociedad:** Se requiere el certificado de antecedentes judiciales para formar parte de una empresa de warrants. Se establecen incompatibilidades e inhabilidades.
- **Plazos:** Se establece un plazo máximo de 1 año de vigencia de los certificados emitidos que pueden ser prorrogados.
- **Seguro:** Define los requisitos mínimos de cobertura que deben contener las pólizas de seguros.
- **Venta de bienes:** autoriza la venta de los bienes depositados por parte de la empresa emisora bajo determinadas circunstancias y condiciones (acuerdo entre las partes).
- **Ejecución del warrant:** Incorpora el derecho del depositario de ejecutar la mercadería dada en depósito frente a la inacción del acreedor al vencimiento del plazo establecido en el warrant.
- **Publicación de edictos:** Reduce a tres días la publicación de edictos en las subastas por falta de pago.
- **Efectos del warrant:** Por un lado los bienes amparados por warrant no pueden ser embargados; por otro lado determina la

inaplicabilidad de determinadas normas de la ley de Quiebras al sistema de warrant (Art 32 y 126 de la Ley 24522).

- **Régimen sancionatorio:** Establece sanciones como apercibimiento, multa, pérdida de autorización para funcionar intervención, etc.
- **Negociación en mercados secundarios:** Introduce la posibilidad de negociación del warrant en las bolsas de comercio, con mercados de valores adheridos a bolsas de cereales, mercados de futuros y opciones y/o cámaras compensadoras.
- **Prescripción:** Fijar el régimen de prescripción de las acciones para imponer las sanciones y poder hacer efectivas las mismas.
- **Fuente de financiación:** Determina la fuente de financiación de la autoridad de aplicación.
- Los almacenes generales de depósitos serán los responsables por la pérdida o deterioro de los productos ocasionadas por culpa propia, por los actos que pueden llevar a cabo sus empleados o por toda otra circunstancia que la ley ponga a su cargo.

Para finalizar el Senador Alfredo L. De Angeli concluye que *“su esquema normativo estará destinado a lograr una mayor aplicación, reduciendo los riesgos de su uso y generando con ello más confiabilidad y una gran opción para que todos los sectores tengan un claro y ágil acceso al crédito mediante la utilización de esta vía de financiamiento que tendrá un gran impacto, en particular, sobre las economías regionales”*.

De acuerdo a la lectura de los párrafos anteriores se pudo comprobar que solo hizo mención a las normativas de mayor importancia de la materia en cuestión. Es por ello, que a continuación se desarrollará un cuadro exponiendo todas las normativas existentes que hacen referencia al warrant en algún tema en particular.

NORMATIVA	FECHA DE PUBLICACION	OBJETIVO
Ley N° 9643	15 de Octubre de 1914	Warrant como instrumento financiero propiamente dicho.
Decreto Reglamentario de la Ley N° 9643	31 de Octubre de 1914	Warrant como instrumento financiero propiamente dicho.
Decreto N° 165	1 de Febrero de 1995	Hacer extensiva la Ley N° 9643 incluyendo a las mercaderías de origen extranjero que hayan sido libradas a la plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo.
Decreto N° 1034	7 de Julio de 1995	Establece que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Dirección de Economías Regionales, será la autoridad nacional de aplicación y contralor de la Ley N° 9643 en lo relativo a warrants y certificados de depósito. Establece también, que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA dependerá de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
Resolución N° 732	2 de Octubre de 1997	Principalmente se

		deroga la Resolución de la ex SAGyP N° 275 del 24 de Abril de 1992
Resolución N° 113	5 de Marzo de 1998	Establece la información que deberán remitir las empresas autorizadas a emitir certificados de depósitos y warrant en los términos de la Ley N° 9643.
Resolución N° 149	26 de Marzo de 1998	Aclara que el sistema previsto por la Ley N° 9.643 y su Decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914 permite operar bajo el régimen denominado de pérdida de identidad, siempre que dicho régimen signifique una práctica corriente establecida en las transacciones comerciales de esos productos o grupo de productos.
Resolución N° 60	11 de Abril de 2002	Modificación a la Resolución N° 113/98, en relación con la información que las empresas autorizadas a emitir Certificados de Depósitos y Warrants deben remitir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
Resolución N°06	10 de Mayo de 2002	Las empresas autorizadas a emitir Certificados de Depósitos y Warrant, deberán comunicar con carácter de DDJJ a la Dirección Nacional de Alimentos dentro de 5 días de haber formulado

		o tomado conocimiento de alguna acción judicial o denuncia policial en la que fueran parte ya sea como actoras o demandadas.
Resolución N° 469	7 de Diciembre de 2007	Establece la cancelación de la autorización para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley N° 9643, de aquellas razones sociales que durante un período de seis meses consecutivos o alternados durante un año, no hayan efectuado las citadas emisiones.
Resolución N° 141	15 de Marzo de 2011	El capital mínimo exigible para quienes solicitan la autorización para emitir ambos instrumentos debe ser de \$1.000.000. El plazo de los mismos tiene que ser de 12 meses. En el caso de sociedades comerciales, el capital mencionado anteriormente debe encontrarse integrado en su totalidad.
Resolución N° 479	3 de Agosto de 2011	Principalmente se establece que las razones sociales autorizadas a emitir certificados de depósito y warrants deberán comunicar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,

			la nómina completa de sus autoridades extraídas del libro de actas debidamente rubricado, como así también deberán adjuntar el informe de antecedentes judiciales previsto en el Artículo 8º, inciso f) de la Ley N° 22.117 respecto de su órgano directivo y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósitos y warrants que emitan.
Resolución N° 1324	27 de Diciembre de 2012	de	Las sociedades autorizadas a emitir Certificados de Depósitos y Warrant deberán remitir a la SAGyP, en un plazo de 30 días corridos, la póliza de seguros que ampare su operatoria. La misma debe mantenerse actualizada
Resolución N° 171	8 de Mayo de 2012		Prorróguese el plazo establecido por la Resolución N° 141/11, relacionada con la emisión de certificados de depósito y warrants en los términos de la Ley N° 9643.
Resolución N° 690	28 de Septiembre de 2012	de	Ampliase la prórroga dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución N° 171 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA,

				GANADERIA Y PESCA, hasta el 30 de diciembre de 2012, inclusive.
Resolución N° 1323	27 de Diciembre de 2012			Establece que las razones sociales autorizadas a emitir Certificados de Depósitos y Warrant deberán identificar de forma clara y visible los frutos o productos sobre los que recae dicha emisión.
Resolución N° 43	24 de Enero de 2013			Ampliar la prórroga dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución N° 690 de fecha 28 de septiembre de 2012 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, hasta el 30 de junio de 2013, inclusive.
Resolución N° 576	30 de Diciembre de 2014			Incorpora como Anexo III de la Resolución N° 113 de fecha 5 de marzo de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, la información que allí se detalla, que también forma parte integrante de la presente Resolución
Proyecto – Ley N° 1617	9 de Mayo de 2017			Temas desarrollados en párrafos anteriores.

4. Operatoria y finalidad

La operatoria del warrant permite a aquellos sujetos que se dedican al área productiva obtener créditos, entregando como garantía, en depósito mercaderías como frutos, productos ganaderos, forestales, mineros o manufactura nacional, que se almacenarán en depósitos fiscales o de terceros autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional. En cuanto a la mercadería del extranjero, que fueron colocadas en el mercado destinada exclusivamente a la importación para consumo, fueron incluidas en este tipo de actividad de acuerdo al Decreto N°165/95 (Boletín oficial 7/2/95).

Según el tipo de mercaderías utilizadas, debemos hacer una distinción de acuerdo a las normativas aplicadas:

A. Mercadería de producción nacional: encontramos la posibilidad de hacer este tipo de contrato tanto en el régimen de la ley N° 9643/14 y en el decreto ley 6698/63, sobre mercaderías de producción nacional.

B. Mercadería importada: de acuerdo al decreto N° 165/95, que hace referencia a toda la mercadería ingresada y depositadas en warranteras, empresas que emite y respaldan el warrant.

C. Mercadería en granos y derivados: las empresas habilitadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación (Decreto ley 6698/63) podrán emitir warrants.

D. Según el orden del producto: se tienen que dar dos características, que sean bienes muebles y que los mismos puedan almacenarse.

Como dijimos anteriormente, las empresas que emiten y respaldan el warrant se denominan warranteras, las cuales realizan una serie de evaluaciones y emiten un Certificado de Depósito, título de propiedad y warrant

propriadamente dicho, que actúa como garantía del crédito que se solicita. Este tipo de empresas pueden clasificarse según la clase de depósitos que se efectúen ya sean particulares o fiscales.

- Depósitos particulares: solamente se encuentra autorizadas a emitir warrant aquellas empresas que previamente hayan sido autorizadas por el Poder Ejecutivo de la Nación.
- Depósitos fiscales: lo integran aquellas operaciones de mercaderías extranjeras que fueron libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo (Ley N° 9643/14).

A su vez dentro de éstos últimos debemos diferenciar de acuerdo a dos tipos de plaza entre:

- Depósitos regulares: destinado a aquellas cosas muebles ciertas y determinadas, que se deben conservar y reponer en el mismo estado que fueron entregadas.
- Depósitos irregulares: cosa que el depositario debe restituir en una calidad equivalente en especie y calidad.

Cabe hacer mención en el caso de warrants especiales, como ser aquellos que se dedican a actividades vitivinícolas, en el cual los bodegueros depositarios están autorizados, según la ley N° 9643, a no trasladar el producto sobre el cual se constituye la garantía. Esta situación originó un fallo en la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Mendoza en el cual se niega el privilegio a warrants constituidos sobre vinos que se encuentran en bodegas concursadas, ya que el título invocado carece de los requisitos propios de un derecho real de garantía, debido a que los productos no estaban individualizados correctamente ni tampoco existía certeza del lugar exacto donde se encontraban los mismos.

La empresa que emite el warrant, la warrantera, otorga de manera simultánea dos documentos al depositante: un certificado de depósito con un instrumento anexo conocido como warrant.

Para entender de qué se trata cada uno de estos documentos, haremos una breve definición de cada uno de ellos. El Certificado de Depósito es un título valor emitido por un Almacén General de Depósito (AGD), que acredita el derecho de propiedad de las mercaderías depositadas en él, cuya transferencia de dominio se realiza a través de un endoso, que circula de manera autónoma y el primero de ellos debe registrarse obligatoriamente en los libros de la empresa emisora. Por otro lado, el warrant propiamente dicho, es el documento de crédito que, mediante su endoso, entrega una garantía de obligaciones y derechos crediticios de los bienes depositados.

Las warranteras tienen la obligación de llevar un libro específico con los talonarios enumerados correlativamente, rubricados por un escribano público, donde se registra diariamente y en orden todas las operaciones y certificados emitidos junto con sus endosos correspondientes.

En cuanto a los productores, éstos endosan el warrant a una entidad financiera o a un banco, quien dará curso al crédito si la warrantera es de confianza y si fue evaluada con anterioridad ya que está es parte del riesgo que asume. El monto establecido al crédito surge del valor que tiene la mercadería entregada en depósito como garantía, que por lo general es un porcentaje que aplica la entidad financiera teniendo en cuenta las posibles variaciones en lo que respecta al precio, flete, riesgo y algún otro gasto de comercialización. Dicho porcentaje suele ser cercano al 25% del valor total dicho mercadería en depósito.

El porcentaje establecido con anterioridad suele disminuir considerablemente cuando el crédito es realizado en zonas portuarias debido al gran costo por flete en operaciones de granos.

De acuerdo a la Ley N° 9643, el warrant tiene una validez de 180 días con la posibilidad de ser renovado a su vencimiento. Caso contrario, el productor debe cancelar el préstamo a la entidad correspondiente, quien devolverá el warrant debidamente cancelado. Luego de esta operación, el productor presentará el certificado de depósito acompañado con el warrant cancelado a la warrantera correspondiente y ésta procederá a entregar la mercadería depositada, cuando se trate de un depósito de terceros, o las dejará libradas cuando se trate de un depósito del propio productor.

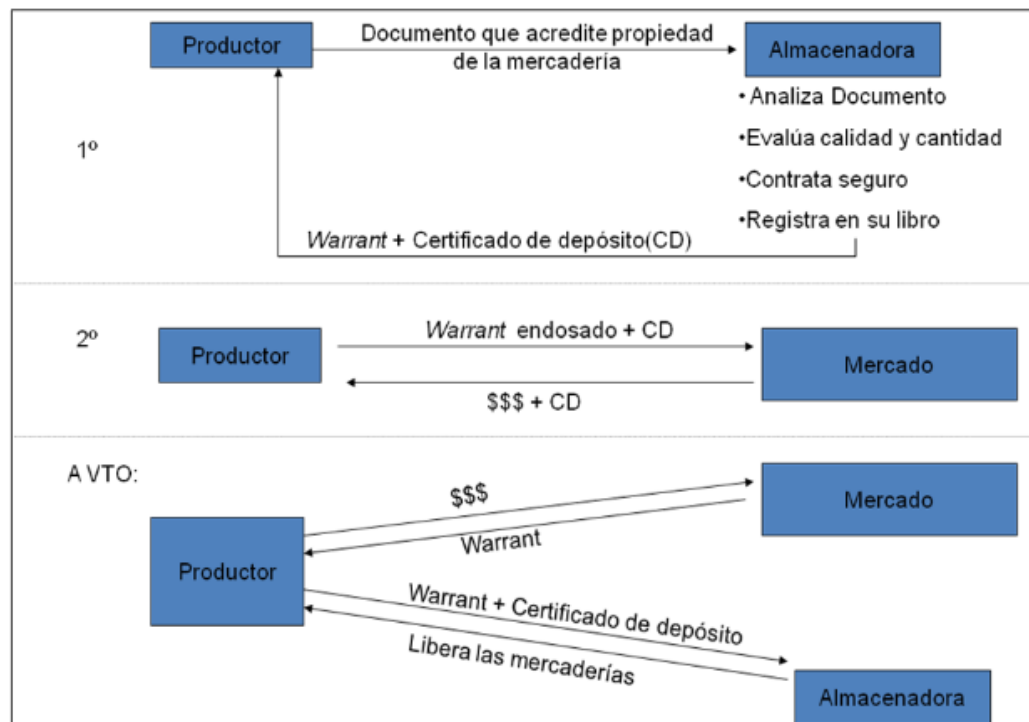
El warrant le confiere a su tenedor un derecho prendario con sus características propias de un derecho real de garantía. El mismo fue introducido a América como un título representativo de mercadería, el que no debe confundirse con el “warrant” utilizado en el ámbito financiero como valor negociable o mobiliario.

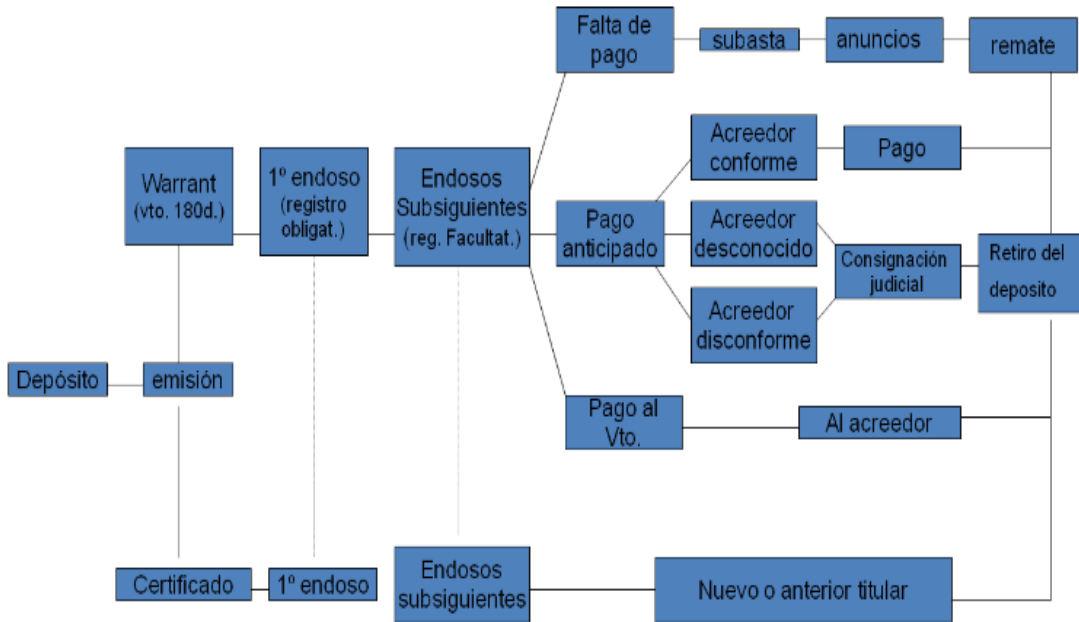
En otras palabras, es un título que confiere a quien lo posee el derecho de adquirir o vender un elemento subyacente, percibiendo un monto correspondiente a la diferencia, entre el precio del activo subyacente a la fecha del ejercicio del warrant y el precio fijado en el contrato de emisión en una operación de compra en el caso que sea positiva o a la inversa cuando se trata de una opción de venta.

Hoy en día encontramos determinados productos que son demandados durante todo el año pero sus producciones son estacionales. Los precios de estos tipos de bienes tienden a caer en épocas de cosecha o producción y luego aumentan durante el resto del año. Los productores que desarrollan este tipo de actividades son los principales usuarios de estos instrumentos para obtener liquidez en momentos de cosecha y no vender sus mercaderías de manera incorrecta, poniéndola como garantía.

Por último, los warrants pueden ser utilizados para:

- Retener el producto a la espera de mejores precios y disponer entre tanto de un capital de trabajo.
- Cuando, por razones estacionales o de producción, se cuenta con un stock sin uso inmediato.
- Disponer de fondos que posibiliten adquirir mayor cantidad de mercadería para almacenar.
- Compra de materia prima.
- Hacer frente a compromisos financieros previos





5. Ventajas del warrant

Luego de investigar el tema en sus diversos aspectos, nos hemos encontrado con una seria de ventajas, tanto del warrant en sí como de las partes intervinientes, que se verán plasmadas en el cuadro presentado a continuación:

WARRANT PROPIAMENTE DICHO	DEPOSITARIO	ACRREDOR
Rápido acceso a créditos.	Uso de sus bienes.	Comprueba documentariamente el valor de la mercadería declarada por el depositario.
Amplia aceptación en el sistema financiero.	Desarrollo de diversas actividades.	El préstamo esta resguardado por el Warrant.
Utilización de stocks paralizados.	Retiro parciales de mercaderías.	Protesto en caso de incumplimiento del contrato.

Los Certificados de Condiciones de Depósitos son financiamientos más negociables en la Bolsa favorables mediante la de Valores y los emisión de diversos Warrants son Warrants. considerados por la legislación vigente como garantía preferida.

CAPITULO II

ACTIVIDAD AZUCARERA

Sumario: 1.- Caña de azúcar, concepto y características 2.- Ingenio azucarero 3.-Zafra 4.-Ciclo productivo 5.- Estimaciones de las superficies cosechable 6.- Superficie cañera cosechable en la última década 7.-Características del ciclo vegetativo 2016/2017 8.-Comparación entre zafra 2016 y 2017

1. Caña de azúcar, concepto y características

La Caña de Azúcar o también conocida como ***Saccharum officinarum*** es una planta cespitosas con tallos de hasta 5-6 m x 2-5 cm, proviene del sudeste asiático y Nueva Guinea (segunda mayor isla del mundo, con 785 753 km², ubicada al norte de Australia). Con el correr de los tiempos llegó al continente europeo, principalmente a la zona costera entre las ciudades de Málaga y Motril. Posteriormente los españoles llevaron la planta a las Islas Canarias y luego a América, desarrollándose este cultivo en países como Argentina, Brasil, Perú, Ecuador Colombia y Venezuela, entre otros, lugares donde se encuentran los mayores productores de azúcar del mundo.

En la actualidad y a nivel mundial, la caña de azúcar es el cultivo sacarífero más importante, responsable del 70% de la producción total de azúcar. Su capacidad contributiva varía, entre las zonas cañeras tropicales y subtropicales, de 40 a 150 toneladas por hectáreas de caña y de 3,5 a 15 toneladas de azúcar.

La producción de caña de azúcar y su posterior industrialización presenta uno de los rubros de mayor importancia en el ámbito económico en la provincia de Tucumán, donde se produce alrededor del 60% del azúcar nacional en 15 ingenios localizados a lo largo de la provincia, cultivándose alrededor de 217.000 ha, pero con una superficie potencial de 300.000 ha. La zona productora de esta actividad comprende los departamentos de Burruyacú, Cruz Alta, Simoca, Famaillá, Leales, Monteros, Río Chico y Graneros. El principal objetivo de la producción de caña de azúcar es abastecer la demanda del mercado interno destinando cerca del 90% de dicha producción. Los ingenios azucareros son los encargados del procesamiento de la caña de azúcar para obtener principalmente el azúcar para su consumo humano y subproductos como bagazo (utilizado para la fabricación de papel, tableros aglomerados, etc.), alcohol de varios tipos para el mercado interno y externo, y alcohol anhidro para combustibles.

Es de suma importancia tener en cuenta los principales factores que interactúan en la capacidad productiva del cultivo en la provincia de Tucumán. Para entender a fondo este tema, debemos hacer hincapié en lo que respecta a las condiciones naturales como el relieve, las condiciones climáticas y al avance de la tecnología.

- Condiciones naturales, el relieve: se puede cultivar en la mayoría de los suelos mientras y cuando cuenten con una importante materia orgánica y presenten un buen drenaje tanto interno como externo. El PH ideal ronda entre los 5.5 y 7.8 para obtener su óptimo desarrollo. Para

poder lograr buenos resultados de rendimientos y de azúcar se necesita de un suelo con textura franco limoso y franco arenoso. Cabe destacar que el cuidado del terreno debe ser riguroso pues la cosecha puede ocupar el mismo hasta 4 años. En otras palabras, el relieve es el marco donde se desarrolla y crece el cultivo, definiendo las limitaciones y disponibilidades de recursos agroecológicos dentro de los cuales se debe implantar, cultivar y producir la caña de azúcar.

- Condiciones climáticas: se adapta a un amplio rango de condiciones, pero se desarrolla mejor en regiones tropicales, cálidas y con amplia radiación solar. La presencia de una estación calurosa larga, con alta incidencia de radiación solar y una adecuada humedad; la planta utiliza entre 148 y 300 gr de agua para producir 1 gr de materia seca. En cuanto a la presencia de una estación seca, soleada y fresca, libre de heladas, es necesaria para la maduración y cosecha.

1. **Lluvia:** una precipitación total de 1500 y 1800 mm es adecuada en los meses de crecimiento vegetativo, siempre que la distribución de la luz sea apropiada y abundante. Luego debe haber un período seco para la maduración. Durante el período de crecimiento activo la lluvia estimula el rápido crecimiento de la caña, la elongación y la formación de entrenudos.
2. **Temperatura:** la temperatura óptima para la germinación de los esquejes es de 32°C a 38°C. Para la maduración son preferibles temperaturas relativamente baja, en el rango de 12 – 14°C ya que ejerce una marcada influencia sobre la reducción de la tasa de crecimiento vegetativo y el enriquecimiento de azúcar de la caña. Por su parte, las condiciones severas de frío producen el congelamiento de las partes más desprotegidas como las hojas jóvenes y las yemas laterales.
3. **Humedad relativa:** Durante el período de crecimiento rápido, las condiciones de alta humedad (80 – 85%) favorecen una rápida

elongación de la caña. Valores moderados, de 45 – 65%, acompañados de una disponibilidad limitada de agua, son beneficiosos durante la fase de maduración.

- Tecnología (manejo y genotipo): buscará minimizar las limitaciones agroecológicas que afectan la productividad del cultivo, maximizar la eficiencia técnico – económica del sistema productivo, conservar el ambiente y favorecer el óptimo manejo de los recursos ambientales disponibles.

2. Ingenio azucarero

Se denomina ingenio azucarero a una antigua hacienda colonial española con instalaciones para procesar caña de azúcar con el objetivo de obtener azúcar, alcohol, ron y otros productos.

Las primeras fábricas azucareras fueron instalaciones sencillas que formaron parte de haciendas en las que se realizaba todo tipo de actividades agropecuarias. Con el correr del tiempo, diferentes áreas transformaron la actividad agrícola – ganadera en una actividad agroindustrial azucarera.

Los ingenios azucareros de la República Argentina se localizan en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Santa Fe y Misiones, existiendo actualmente 23 ingenios en total, pudiendo mencionar entre ellos: Ingenio La Providencia, Ingenio Concepción, Ingenio La Fronterita, Ingenio Nuñorco, Ingenio San Juan, Ingenio Aguilares, Ingenio Santa Bárbara, Ingenio La Trinidad, Ingenio Marapa, Ingenio Bella Vista, Ingenio Corona, Ingenio Cruz Alta, Ingenio La Florida, Ingenio Leales, Ingenio Santa Rosa.





3. Zafra

Se denomina Zafra al acto de cosechar la caña específicamente, una vez que la misma ha sido cultivado y esta pronto para su cosecha, realizándose dicha actividad en los meses de Junio, Julio y Agosto.

En este periodo, se cortan las cañas, se las pelan y luego se las despuntan, trabajando familias enteras en algunos lugares y en otros se realizan de manera mecánica. Mientras que a las máquinas les lleva tres minutos cosechar un surco de 100 metros, a las personas le demanda tres horas.

4. Ciclo productivo

Históricamente el circuito productivo de la caña de azúcar fue muy importante en las economías regionales del noroeste, cuyo centro se concentraba en Tucumán. El estado tuvo un papel central ya que incentivaba el desarrollo de este cultivo con medidas tendientes a proteger la producción nacional y mediante la llegada del ferrocarril en el siglo XIX. Cuando comenzaron a integrarse los medianos y grandes productores, con alto nivel de mecanización y personal asalariado, los pequeños productores familiares (cañeros), al no poder adaptarse a las transformaciones, tuvieron que abandonar el circuito.

Para comprender dicho circuito debemos seguir una serie de pasos:

A. LABORES DEL CAMPO Y COSECHA:

- Campo: el cultivo de la caña de azúcar ha sido uno de las actividades agroindustriales más importantes del país, teniendo en cuenta el área sembrada, la generación de empleo y la importancia de todos los productos derivados del proceso.
- Adecuación del campo: El proceso productivo inicia con la adecuación del campo, (etapa previa a la siembra de la caña) y el estudio del suelo, teniendo en cuenta la topografía del terreno. El suelo se rotura haciendo uso de maquinarias y equipos especializados, dejándolo en adecuadas condiciones para la siembra.
- Riego: el cultivo de la caña requiere agua en la cantidad y forma oportuna para alcanzar una buena producción. El riego se aplica hasta dos meses antes de la cosecha.
- Cosecha: el corte se realiza manual o mecánicamente, utilizando parámetros de calidad que disminuyen los porcentajes de materia extraña. Una vez que se corta la caña se la transporta a fábricas en tractores y camiones procurando el menor tiempo de permanencia.
- Patios y picada de caña: Una vez que es transportada se descarga la caña para pasar a los desfibradoras, que la convierten en pequeños trozos facilitando la extracción del jugo en los molinos. Es aquí cuando comienza la fase de molienda, a través de un tándem de molinos que extraen el jugo de caña.
- Molienda y clarificación: En esta etapa se agrega agua caliente para obtener la máxima cantidad de sacarosa en un proceso llamado maceración. El jugo obtenido es colocado iniciando la primera etapa de

calentamiento facilitando la sedimentación de sólidos insolubles y separándolos del jugo claro que queda en la parte superior del clarificador, los cuales son llevados a los filtros rotatorios al vacío para la recuperación de su contenido de sacarosa.

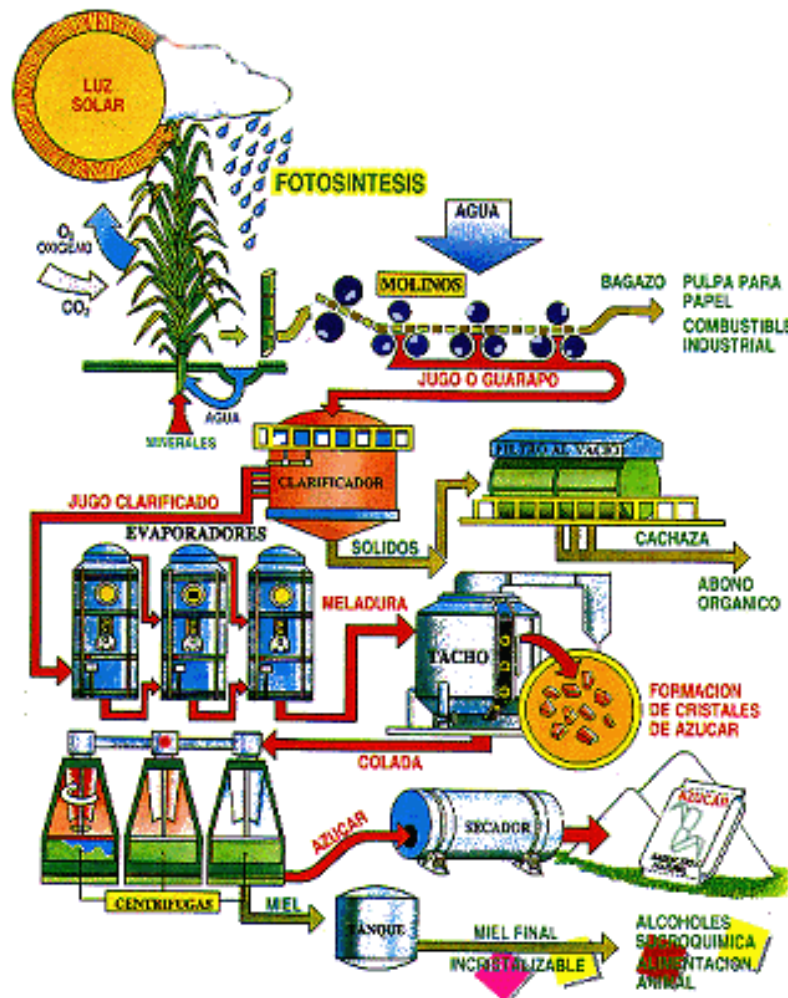
B. FABRICA:

- Extracción del jugo: la caña es descargada en las mesas transportadoras para pasar a las picadoras y desfibradoras, que la convierten en pequeños trozos facilitando la extracción del jugo en los molinos. Es aquí cuando comienza la fase de molienda, a través de un tándem de molinos que extraen el jugo de la caña.
- Purificación del jugo: se lleva a cabo el mismo proceso que en la “molienda y clarificación”.
- Concentración del jugo: El jugo claro es enviado al tándem de evaporación para ser concentrado hasta obtener la meladura, la cual es purificada en los clarificadores antes de ser llevada a los tachos.
- Evaporación: La meladura se recibe en los evaporadores con un porcentaje de sólidos solubles entre 10 y 12% y se obtiene una meladura o jarabe con una concentración aproximada de sólidos solubles del 55 al 60%.
- Cristalización: Es en los tachos donde se produce la masa cocida conformada por cristales de azúcar y miel. El trabajo de cristalización se lleva a cabo empleando el sistema de tres cocimientos para lograr la mayor concentración de sacarosa.
- Centrifugación, secado y enfriamiento: La masa cocida pasa a centrífugas de alta velocidad que separan los cristales de azúcar del

licor madre. Durante este proceso, el azúcar se lava para retirar los residuos de miel y posteriormente se secan y enfrían.

C. ENVASADO Y TRANSPORTE:

- Envase: Una vez que el azúcar está seco y frío, es empacado en sacos de diferentes presentaciones según las necesidades de los clientes nacionales e internacionales.
- Almacenamiento y despacho: El azúcar, finalmente es almacenada por lotes de producción, para ser posteriormente comercializada.



5. Estimaciones de las superficies cosechable

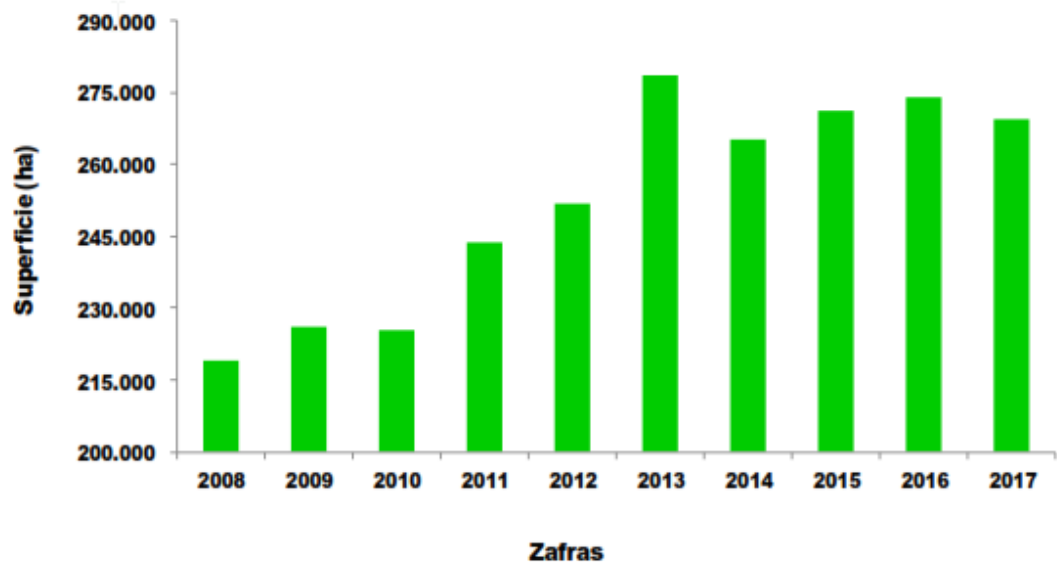
La superficie neta cosechable total con caña de azúcar para Tucumán en la zafra 2017 fue estimada en 269.530 ha, según la EEAOC.

En la figura que se expone a continuación se establece el área cosechable por departamentos.



6. Superficie cañera cosechable en la última década

En el gráfico que se presenta contiene información de las áreas cosechadas desde 2008 a 2017, mostrando una tendencia de crecimiento en general hasta la zafra 2013, con un aumento significativo entre 2012 y 2013. Además, en 2013 se presentó el máximo valor de la serie. En cuanto a la zafra de 2014 se registró una disminución con respecto a la zafra anterior, mientras que en 2015 y 2016 se detectaron leves incrementos. Finalmente, en la zafra 2017 se observó una merma con respecto al ciclo precedente.



7. Características del ciclo vegetativo 2016/1017

Para un buen comienzo de la cosecha resulta importante verificar el estado del suelo para priorizar aquellos lotes que están en condiciones de piso apropiados, puesto que si bien existen cañaverales que se encuentran con

buenas condiciones de piso para dar inicio a la cosecha, hay otros que han soportado numerosos volúmenes de lluvias donde no es posible un comienzo de la cosecha temprana.

De acuerdo a un informe llevado a cabo por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC), el ciclo vegetativo 2016/2017 tuvo dificultado al inicio de período del gran crecimiento de la caña de azúcar, durante los meses de Diciembre y Enero, debido al déficit hídrico que caracterizo a las zonas azucareras en Tucumán a las altas temperaturas que se presentaron en dicho periodo, ocasionando un retraso en el crecimiento de la caña de azúcar.

A fines de Abril y los primeros días de Mayo, la ocurrencia de días soleados, permitió activar el proceso de maduración de la caña de azúcar y crear condiciones necesarias de piso para poder encarar el proceso de cosecha de caña de azúcar. Estos días fueron aprovechados por los productores para aplicar madurativos, necesarios para obtener una materia prima de mejor calidad. Sin embargo, durante las últimas semanas de mayo aparecieron condiciones de nubosidad y lluvias eventuales que retrasaron el proceso de maduración de la caña de azúcar y dificultaron el secado de los suelos.

El área cañera cosechada en la última década muestra una tendencia creciente en general hasta la zafra de 2013, cuando se registro el volumen máximo de la serie. En 2014 se constató una caída con respecto a la zafra anterior, en 2015 y 2016 se detectaron leves incrementos, mientras que en 2017 se registró una pérdida en relación con la zafra precedente.

8. Comparación entre zafre 2016 y 2017

La distribución departamental del área cañera cosechable en Tucumán en las zafas 2016 y 2017, y la variación de la superficie entre ambas zafas se exponen en la siguiente tabla.

DEPARTAMENTO	ZAFRA 2016 (ha)	ZAFRA 2017 (ha)	DIFERENCIA (ha)	DIFERENCIA (%)
Leales	56.190	54.830	-1.360	-2,42
Cruz Alta	46.800	46.340	-460	-0,98
Simoca	40.190	40.030	-160	-0,40
Burruyacú	30.610	30.890	280	0,91
Monteros	23.240	22.810	-430	-1,85
Chicligasta	17.470	16.930	-540	-3,09
Río Chico	13.770	13.930	160	1,16
Famaila	11.290	10.920	-370	-3,28
La Cocha	11.110	10.460	-650	-5,85
Lules	9.100	8.970	-130	-1,43
J.B. Alberdi	7.420	6.730	-690	-9,30
Graneros	5.900	5.790	-110	-1,86
Tafí Viejo	790	650	-140	-17,72
Yerba Buena	200	150	-50	-25
Capital	100	100	0	0
TUCUMÁN	274.180	269.530	-4.650	-1,70

CAPITULO III

ESTADISTICAS DEL WARRANT

Sumario: 1.- Estadísticas del warrant en general 2.-
Estadísticas del warrant azucarero

1. Estadísticas del warrant en general

En esta parte del trabajo mostraremos, a partir de cuadros y gráficos, diferentes estadísticas vinculadas tanto a los warrants en general como aquellos que fueron emitidos específicamente para la actividad azucarera.

En el cuadro que se muestra a continuación podemos ver la cantidad de warrants emitidos entre el periodo 2015 y 2016 tanto en moneda local como en dólares, pudiendo destacar que la emisión de certificados de depósitos y warrants en el 2016 aumento en función a la cotización del dólar, en un 3,53%.

Variación Interanual de Warrants Emitidos			
Meses	2015 en Pesos y Dólares	2016 en Pesos y Dólares	Variación Porcentual
Enero	\$ 354.962.249	\$ 363.180.886,91	2,32%
	USD 138.704.957	USD 122.416.250,80	-11,74%
Febrero	\$ 350.155.871	\$ 457.332.227,36	30,61%
	USD 138.204.693	USD 132.357.750,96	-4,23%
Marzo	\$ 330.484.798	\$ 187.666.271,66	-43,21%
	USD 168.084.221	USD 119.997.964,03	-28,61%
Abril	\$ 395.857.894	\$ 210.295.280,57	-46,88%
	USD 106.869.875	USD 122.336.138,08	14,47%
Mayo	\$ 512.064.044	\$ 181.707.903,44	-64,51%
	USD 114.085.821	USD 209.101.710,92	83,28%
Junio	\$ 535.175.919	\$ 282.918.445,87	-47,14%
	USD 204.561.171	USD 177.321.180,81	-13,32%
Julio	\$ 708.005.952	\$ 252.745.131,30	-64,30%
	USD 133.791.031	USD 116.992.823,66	-12,56%
Agosto	\$ 571.343.663	\$ 376.784.480,57	-34,05%
	USD 155.005.239	USD 86.094.337,57	-44,46%
Septiembre	\$ 529.023.863	\$ 298.122.650,65	-43,65%
	USD 126.350.386	USD 132.894.361,82	5,18%
Octubre	\$ 493.640.189	\$ 302.405.392,54	-38,74%
	USD 106.512.719	USD 81.346.577,53	-23,63%
Noviembre	\$ 292.051.249	\$ 359.083.960,44	22,95%
	USD 155.363.065	USD 65.819.596,06	-57,63%
Diciembre	\$ 408.003.489	\$ 452.985.611,50	11,02%
	USD 85.258.489	USD 146.486.955,68	71,82%
TOTAL	\$ 5.480.769.180	\$ 3.725.228.242,81	-32,03%
	USD 1.632.791.667	USD 1.513.165.647,92	-7,33%

TCC 2015: 12,90

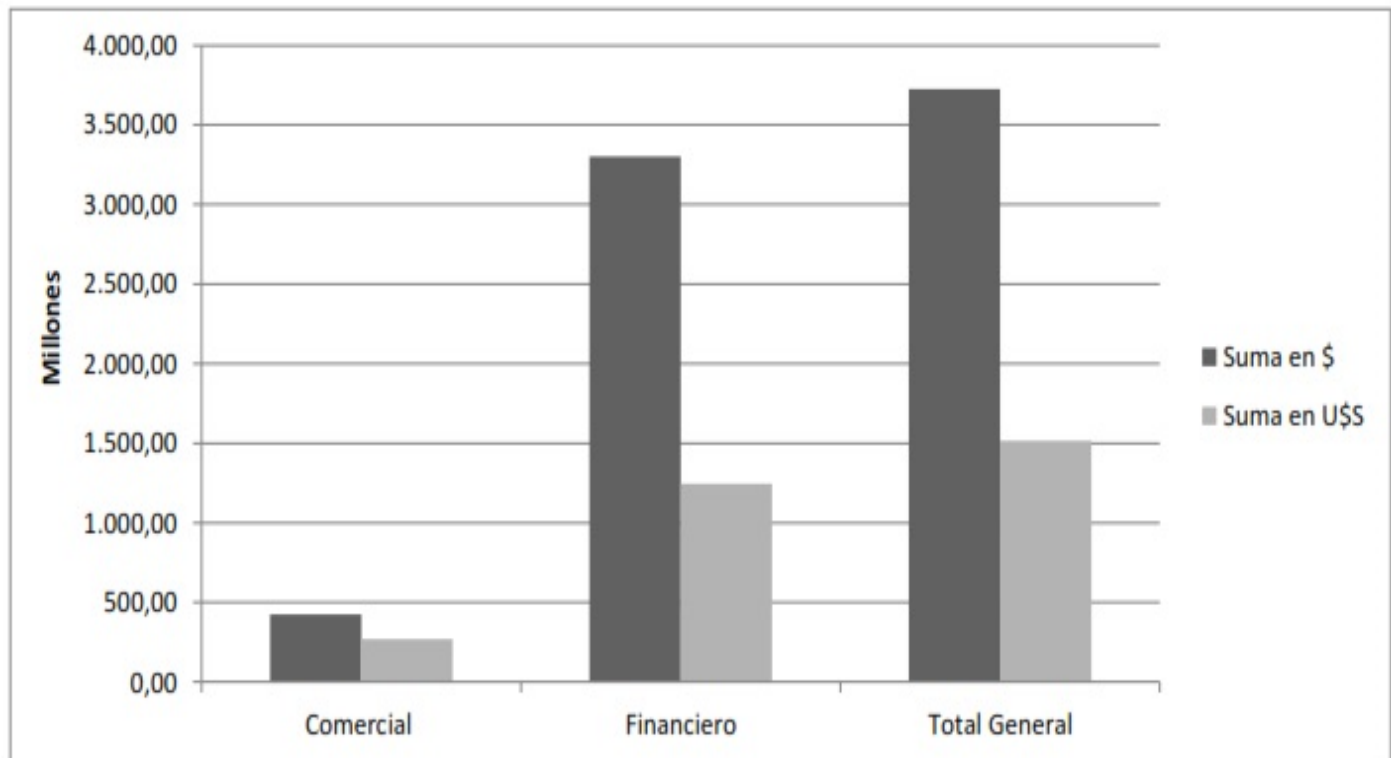
TCC 2016: 15,70

TOTAL EN PESOS	\$ 26.543.781.684	\$ 27.481.928.915,15
-----------------------	--------------------------	-----------------------------

En cuanto al uso o fin que se les puede destinar a los warrants se encuentra una mayor influencia en dichos instrumentos destinados al financiamiento, representando casi un 85% del total de la emisión del año 2016. Dichos datos los vemos plasmados en el gráfico expuesto a continuación.

Warrants Emitidos 2016 según su Fin o Uso

Valores	Comercial	Financiero	Total General	% Comercial	% Financiero
Suma en \$	\$ 423.345.505,71	\$ 3.301.882.737,10	\$ 3.725.228.242,81	11,36%	88,64%
Suma en U\$S	USD 268.394.126,05	USD 1.244.771.521,87	USD 1.513.165.647,92	17,74%	82,26%



Otro dato considerado de importancia es la cantidad de warrants emitidos por diferentes razones sociales durante todo el 2016 como así también la cantidad de los mismos realizados por cada empresa en los diferentes meses de año mencionado anteriormente.

Total de Certificados Emitidos en 2016	
Empresa	Total anual
Control Union Argentina S.A.	5315
Galicia Warrants S.A.	1382
Almacenadora Sudamericana S.A.	1049
Macro Warrant S.A.	681
A.G. Warrants S.A.	371
Sociedad la Entrerriana S.A.	97
Warrant Norte S.A.	88
C.T.S. commodities trade services S.A.	40
P.T.P. Group S.A.	39
Warrants del Aconquija S.A.	12
Warrantera Riesgo Cero S.A.	9
Total general Anual	9083

Total de Certificados Emitidos en 2016												
Empresa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
A.G. Warrants S.A.	11	22	9	6	40	80	74	41	27	13	4	44
Almacenadora Sudamericana S.A.	119	40	77	126	222	61	64	148	72	31	36	53
C.T.S. commodities trade services S.A.	5	5	5	5	8			2	4	1	1	4
Control Union Argentina S.A.	541	444	285	267	577	600	556	406	385	395	337	522
Galicia Warrants S.A.	124	134	241	46	108	183	95	58	132	63	82	116
Macro Warrant S.A.	45	44	26	36	54	90	32	24	46	70	58	156
P.T.P. Group S.A.	7	7	7	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Sociedad la Entrerriana S.A.		2	5	15	7	30	5	5	8	16	2	2
Warrant Norte S.A.				1	1	2	25	15	13	18	13	
Warrantera Riesgo Cero S.A.				3			1	1	1	1	1	1
Warrants del Aconquija S.A.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total general por mes	853	699	656	508	1020	1049	855	703	691	611	537	901

Se puede apreciar una mayor emisión de certificados de depósitos y warrants en los meses de Mayo y Junio en consecuencia de una mayor demanda de financiamiento principalmente impulsado por la Soja, Tabaco, Jugos y Azúcar.

En cuanto a la evolución de warrants total anual expresados en pesos (\$), podemos apreciar los siguientes valores.

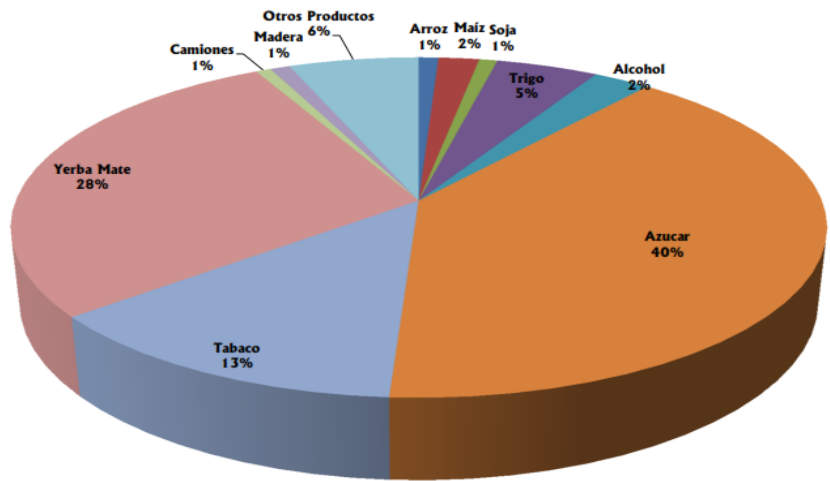
EVOLUCIÓN DEL WARRANTS TOTAL ANUAL EXPRESADO EN \$
(1991 - 2016)

ANO	TOTAL
1991	\$ 3.399.739,00
1992	\$ 30.599.468,00
1993	\$ 217.874.210,00
1994	\$ 470.483.307,00
1995	\$ 589.907.416,00
1996	\$ 1.381.790.664,00
1997	\$ 1.800.000.000,00
1998	\$ 2.186.000.000,00
1999	\$ 1.053.049.732,00
2000	\$ 984.630.221,00
2001	\$ 960.290.608,00
2002	\$ 1.344.348.448,54
2003	\$ 895.072.437,87
2004	\$ 1.434.994.453,93
2005	\$ 2.172.030.687,19
2006	\$ 2.852.997.762,06
2007	\$ 3.579.116.956,00
2008	\$ 5.302.363.006,00
2009	\$ 6.155.493.086,00
2010	\$ 7.585.482.966,71
2011	\$ 9.177.243.159,00
2012	\$ 10.007.600.790,43
2013	\$ 16.499.226.489,42
2014	\$ 18.679.113.968,00
2015	\$ 26.543.781.684,30
2016	\$ 27.481.928.915,15

En los gráficos de torta expuestos a continuación se puede observar la participación porcentual de warrants emitidos en 2016 por diferentes productos, ya sea en pesos argentinos y en dólares. En cuando a la moneda local, podemos apreciar que el azúcar es el producto que mayor participación presenta con un 40%, mientras que en los warrants emitidos en dólares el tabaco es el producto de mayor participación con un 26% aproximadamente.

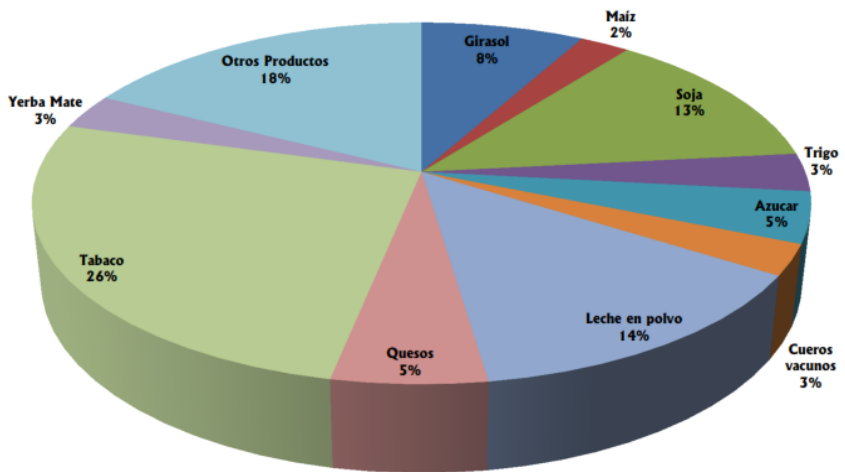
Productos con mas participacion en Pesos	
Arroz	0,91%
Maíz	1,88%
Soja	0,84%
Trigo	4,72%
Alcohol	2,63%
Azucar	40,00%
Tabaco	13,12%
Yerba Mate	28,28%
Camiones	0,70%
Madera	0,92%
Otros Productos	6,01%

Porcentaje de Participación en Pesos



Productos con mas participacion en Dolares	
Girasol	8,01%
Maíz	2,44%
Soja	12,88%
Trigo	3,42%
Azucar	4,54%
Cueros vacunos	2,75%
Leche en polvo	13,66%
Quesos	5,47%
Tabaco	26,23%
Yerba Mate	3,12%
Otros Productos	17,49%

Porcentaje de Participación en Dolares

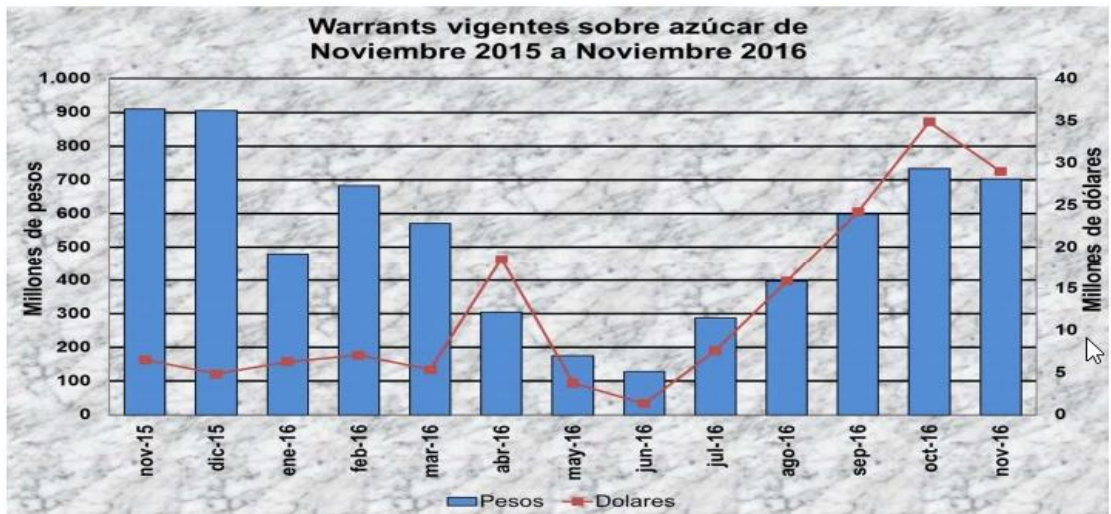


2. Estadísticas del warrant azucarero

Debido a que el objetivo principal del presente trabajo es la emisión de warrants para el azúcar, creemos que es importante mostrar algunos datos numéricos referidos a dichos instrumentos.

En Noviembre de 2016 se emitieron warrants de azúcar por \$ 111.822.121,84 y US\$ 6.780.123,40 equivalente a un total de 34.316,95 toneladas, observándose que los mismos se han emitido en un 64,14% sobre depósitos ubicados en la provincia de Tucumán, en un 2,49% en la provincia de Santa Fe y en un 33,38% en la provincia de Salta. En cuanto a los warrants vigentes, fueron de \$ 702.575.782,30 y US\$ 28.983.913,91 equivalente a un total de 206.158,31 toneladas, los mismos corresponden en un 75,81% sobre depósitos ubicados en la provincia de Tucumán, en un 9,13% en la provincia de Salta, en un 5,19% en la provincia de Buenos Aires y en un 9,87% en la provincia Santa Fe.

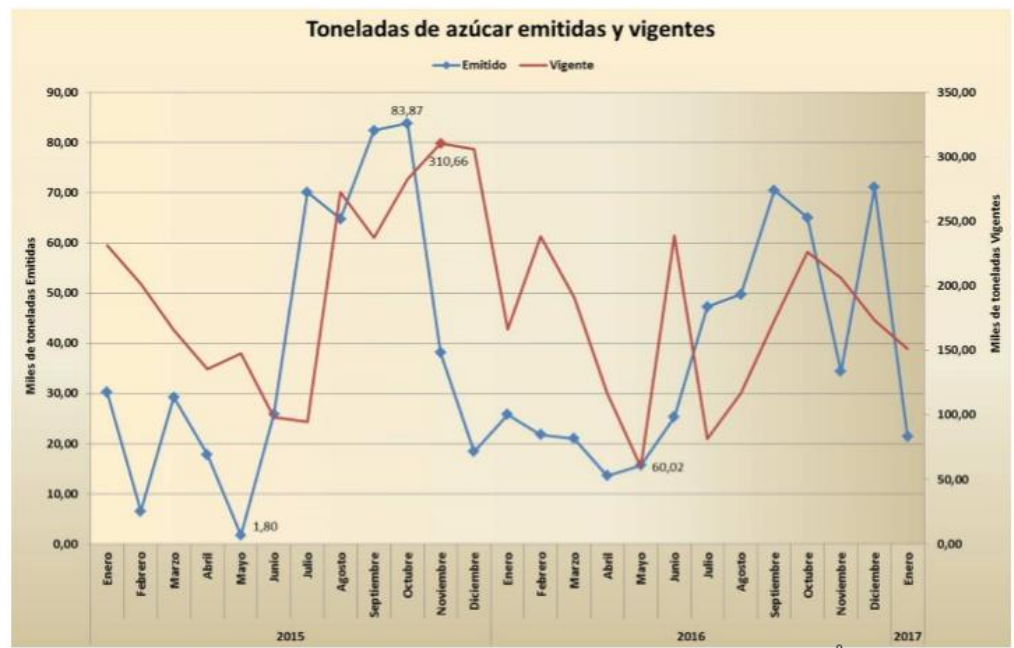




Comparativo Warrants emitidos en materia de azúcar 2013 – 2016

		2013	2014	2015	2016	Variación Porcentual Anual
Enero	dólares	3.093.500	3.144.512	0	1.430.679	Aumentó
	pesos	147.325.322	128.696.746	121.725.651	85.304.999	Disminuyó un 29,92%
Febrero	dólares	7.034.000	2.499.744	0	1.462.131	Aumentó
	pesos	69.101.241	50.371.132	25.676.457	70.816.129	Aumentó un 175,80%
Marzo	dólares	940.700	5.769.422	2.001.060	1.153.480	Disminuyó un 42,36%
	pesos	100.689.529	58.326.012	93.462.793	66.777.072	Disminuyó un 28,55%
Abril	dólares	1.352.400	1.940.400	0	16.802.298	Aumentó
	pesos	52.864.762	18.773.102	65.684.721	168.618.273	Aumentó un 156,71%
Mayo	dólares	1.352.400	0	0	2.552.333	Aumentó
	pesos	67.816.632	31.944.462	6.840.000	27.794.503	Aumentó un 306,35%
Junio	dólares	0	685.605	0	1.322.760	Aumentó
	pesos	192.460.656	101.732.320	94.410.671	128.061.533	Aumentó un 35,64%
Julio	dólares	5.632.520	2.729.300	1.761.264	7.636.261	Aumentó un 333,57%
	pesos	251.514.850	220.899.080	272.651.676	111.639.640	Disminuyó un 59,05%
Agosto	dólares	15.136.100	0	2.374.700	10.229.676	Aumentó un 330,78%
	pesos	159.964.596	231.905.237	153.374.931	138.883.016	Disminuyó un 9,45%
Septiembre	dólares	27.812.090	0	2.277.600	11.488.270	Aumentó un 404,40%
	pesos	104.180.262	225.095.707	237.022.016	220.086.769	Disminuyó un 7,15%
Octubre	dólares	11.721.744	0	1.420.046	13.628.615	Aumentó un 859,73%
	pesos	174.028.699	296.696.990	247.091.498	155.894.314	Disminuyó un 36,91%
Noviembre	dólares	1.201.184	0	0	6.780.123	Aumentó
	pesos	35.020.718	129.149.135	108.559.276	111.822.122	Aumentó un 3,01%
Diciembre	dólares	215.611	0	0		
	pesos	47.068.165	82.238.890	59.016.975		
Totales	dólares	75.492.249	16.768.984	9.834.670	74.486.626	
	pesos	1.402.035.433	1.575.828.813	1.485.516.665	1.285.698.370	

Actualmente, los warrants de azúcar vigentes en Enero del corriente año fueron de \$ 607.090.050,47 y US\$ 17.602.151,52, equivalente a un total de 151.203,86 toneladas, correspondiendo a un 85,08% de los depósitos ubicados en la provincia de Tucumán, un 12,19% en la provincia de Salta y un 2,75% en la provincia de Santa Fe. En cuanto a la cantidad de toneladas de azúcar vigente, la misma descendió un 9,10% con respecto a las toneladas vigentes en Enero de 2016. Estos valores los vemos reflejados en los siguientes gráficos.



CAPITULO IV

ANALISIS FINANCIERO Y EXPOSICION CONTABLE

Sumario: 1.- Análisis financiero del warrant azucarero 2.-
Exposición contable del warrant en general.

1. Análisis financiero del warrant azucarero

En esta parte del trabajo mostraremos a través de una hoja de cálculo de Excel distintas hipótesis para ver en qué momento le conviene a los tenedores de warrant mantenerlos o comercializarlos de acuerdo a las diferentes situaciones que se pueden presentar en el mercado en donde se opera.

OPERACIÓN WARRANTS CONVENCIONAL EN PESOS (\$)				
BOLSAS	1000		COSTO X BOLSA c/flete incluido	
V BOLSA	\$ 355		\$ 18,00	
75 %AFORO	\$ 266,53	75%		
				DEVOLUCION
	PRESTAMO		\$ 266.529	\$ 266.529 PRESTAMO
	TASA ANUAL (promedio bancos)	28,00%		\$ 37.314 INTERES
				\$ 18.000 ESTADIA BOLSAS
				\$ 321.843 TOTAL
	DESCUENTOS			
	\$2,5 EMIS. WARRANTS		\$ 2.500	
	1% DEBITO Y CREDITO		\$ 2.665	
	Gastos Otorgamiento 0,2%		\$ 533	
	ACREDITADO		\$ 260.831	
	TASA REAL ANUAL		46,78%	
Valuación estimada				
BOLSAS	1000		% incrementado del valor p/bolsa	26,76% \$ 95
V. BOLSA	\$ 450			
TOTAL	\$ 450.000		Costo por mantenimiento p/bolsa	\$ 61
				Resultado \$ 34
				BOLSAS 1000
				GANANCIA \$ 33.988
Valuación estimada				
BOLSAS	1000		% incrementado del valor p/bolsa	12,68% \$ 45
V. BOLSA	\$ 400			
TOTAL	\$ 400.000		Costo por mantenimiento p/bolsa	\$ 61
				Resultado \$ -16
				BOLSAS 1000
				DESINVERSION -\$16.012

OPERACIÓN WARRANTS CONVENCIONAL EN DOLARES (U\$S)			COT DÓLAR 17,20	
BOLSAS	1000	COSTO X BOLSA c/flete incluido		
V BOLSA	\$ 355	\$ 18,00		
AFORO	\$ 15,48			
			DEVOLUCION	
	PRESTAMO	\$ 15.480	\$ 15.905	PRESTAMO
	TASA ANUAL	6%	\$ 1.047	ESTADIA BOLSAS
			\$ 16.952	TOTAL
	DESCUENTOS			
	EMIS. WARRANTAS	\$ 145		
	1% DEBITO Y CREDITO	\$ 155		
	Gatos Otorgamiento 0,2%	\$ 31		
	ACREDITADO	\$ 15.149		
	TASA REAL ANUAL	23,81%		

2. Exposición contable del warrant en general

De acuerdo a conocimientos contables, los hechos económicos que ocurren en una empresa se contabilizan o registran en los libros y registros contables, siempre que se puedan cuantificar razonablemente en términos monetarios ya sea afectando al activo, pasivo o patrimonio, según sea la naturaleza del hecho económico, pero hay otras operaciones en las que no necesariamente se afecte a algunos de estos elementos de la igualdad contable, a pesar de que existan obligaciones y derechos como producto de las transacciones económicas celebradas con terceros, encontrándose en este supuesto a las operaciones de entrega del warrant como garantía a las instituciones financieras por parte del dueño de la mercadería depositadas en calidad de garantía. Debido a esto, se hace necesario contabilizar este tipo de operaciones que no modifican el patrimonio de la empresa.

La presentación o exposición en los estados financieros será a través de notas a dichos estados.

CONCLUSIÓN

Este trabajo ha intentado ser una herramienta útil para los distintos interesados en conocer cómo funciona la operatoria del warrant: Industriales azucareros (ingenios), cañeros, sistema financiero (Bancos y Mercado de Capitales), proveedores de bienes y servicios del sector.

El Warrant ha sufrido los vaivenes y las crisis del Sector Azucarero, pero sin embargo sigue siendo la alternativa más utilizada de financiamiento por el Sector. También queremos dejar en claro, que esta herramienta no es recomendable para todos, sino que debe analizarse las economías en escala y el poder de negociación de las partes, es por ello que pequeños cañeros deben ser bien asesorados a la hora de tomar la decisión de warrantear o no su producción.

También hemos incorporado el proyecto de la nueva ley de Warrant, que viene a ajustar y temporizar una ley que había quedado anticuada a los usos y costumbres del siglo XXI.

Creemos que ha sido un trabajo, que como alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.T, nos ha hecho recorrer por varios lugares de la curricula académica, empezando por las materias vinculadas al Derecho, yendo después a las matemáticas y estadísticas, repasando conceptos impositivos y terminando en cuestiones de índole contable. Lo que empezó siendo un trabajo de un área determinada, nos termina mostrando lo sistémico que tienden a ser las situaciones de la vida real, donde continuamente se traspasan las materias y los programas de estudio.

Queremos concluir que el Warrant debe ser una herramienta de conocimiento y entendimiento simple para todas las partes intervinientes en el sector azucarero, y que después de la lectura de nuestro trabajo esperamos que ello haya sido de utilidad para ese cometido

ANEXOS

1. Ley 9643: WARRANTS

Buenos Aires, Octubre 15 de 1914

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,

SANCIONA con fuerza de LEY:

Art. 1° Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants" a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo, publicada en el "Boletín Oficial", la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- a) El capital con que se establecen.*
- b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.*
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.*
- d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos.*
- e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.*
- f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.*
- g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes, para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir "certificados de depósito" y "warrants", el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate*

de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el 10 (diez) por ciento del capital empleado como máximo.

Art. 3° Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los "certificados de depósito" o "warrants" que emitan.

El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior a las que se hallen en tales condiciones o retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad a dicha autorización.

Las empresas emisoras de "warrants" que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que él mismo fijare.

Art. 4° Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Art. 5° Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al "certificado de depósito" y al "warrant".

Art. 6° Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un "certificado de depósito" y "warrant" referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se

efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

Art. 7° Para que puedan emitirse "certificados de depósito" y "warrants", por frutos o productos depositados, es menester:

- 1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al artículo 2° inciso d).*
- 2) Que su valor no sea inferior a 500 (quinientos) pesos moneda nacional.*
- 3) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.*

Art. 8° El "warrant" será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, de "warrant", se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de 6 (seis) días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

Art. 9° El efecto de endoso, tratándose de un "certificado de depósito", es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir "warrant" negociado, y, tratándose del "warrant", de los derechos creditorios del mismo.

Art. 10. El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un "certificado de depósito" o "warrant" son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el "warrant" con un tercero.

En el libro a que se refiere el artículo 6° deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de "certificados de depósito" o de "warrants".

Art. 11. Negociado el "warrant", se anotará al dorso del "certificado de depósito" respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del "warrant", de acuerdo con el artículo 8°.

Art. 12. Todo adquirente de un "certificado de depósito" o tenedor de un "warrant" tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos, si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

Art. 13. Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos "warrants", no serán entregados sin la presentación simultánea del "certificado de depósito" y del "warrant".

En caso de haber sido registrada la transferencia del "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de 500 (quinientos) pesos nacionales.

Art. 14. El propietario de un certificado de depósito con "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de 500 (quinientos) pesos nacionales.

Art. 15. El propietario del "certificado de depósito", separado del "warrant" respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del "warrant". Si el acreedor de éste no fuese conocido, o, siéndolo,

no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del artículo 25 que adeudaren, conforme a la disposición del artículo 27.

El acreedor del "warrant" tendrá derecho a exigir, a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquel.

Art. 16. Si el "warrant" no fuere pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito, y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el "warrant", y, en su caso, sobre las sumas del seguro.

Art. 17. El acreedor del "warrant" deberá pedir, dentro de 10 (diez) días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del "warrant", por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales o Bolsas de Comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los Tribunales Superiores de Comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes; cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviere situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante 10 (diez) días a lo menos, en 2 (dos) periódicos del lugar donde debe

efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del "warrant" y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un "warrant" del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quién debe desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

Art. 18. La venta de los efectos por falta de pago del "warrant" no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

Art. 19. El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día. En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22. El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Art. 20. Por el saldo que resultare, el acreedor del "warrant" tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos prescriptos por el artículo 17.

Art. 21. Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del "warrant" la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe, y debiendo aquella tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la entrega.

Art. 22. Sobre los efectos comprendidos en el "warrant", sobre su importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquel goza de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

Art. 23. El dueño o acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito o de un "warrant", en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del "warrant".

La fianza será cancelada si a los 6 (seis) meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el "warrant" o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

Art. 24. El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de "warrants" a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

Art. 25. Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

Art. 26. Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el "warrant" sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los 6 (seis) meses siguientes a la fecha de su emisión.

Art. 27. El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del "warrant" corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

Art. 28. Exonérase de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre "warrants" emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

Art. 29. Exonérase del impuesto de patente a los depósitos autorizados a emitir "warrants" que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los 2 (dos) años de promulgada esta ley.

Art. 30. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de "warrants" sobre los mismos.

Art. 31. Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emiten certificados de depósito y "warrants", se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

Art. 32. No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2°, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, (inciso 3°), 8°, 17, 19 y 25.

Art. 33. Quedan incorporadas al Código de Comercio, las disposiciones precedentes.

Art. 34. El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant con perjuicio del dueño o acreedor incurrirá en la pena de arresto o de prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de 2 (dos) meses de arresto o uno de prisión por cada 2.500 (dos mil quinientos) pesos.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 24.286](#) B.O. 29/12/1993.)

Art. 35. *El depositario a que se refiere el artículo anterior, que enajene o retire del depósito gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta 3 (tres) años si el perjuicio no excediese de 25.000 (veinticinco mil) pesos pasando esta suma, hasta 125.000 (ciento veinticinco mil) pesos, de 3 (tres) a 6 (seis) años de penitenciaría, y si fuese mayor, presidio de 6 (seis) a 10 (diez) años.*

Si el daño fuese inferior a 12.500 (doce mil quinientos) pesos, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 24.286](#) B.O. 29/12/1993.)

Art. 36. *Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de terceros, emita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la ley número 3972 sobre falsificación de moneda.*

(Ley N° 3972, derogada por art. 305 de la [Ley N° 11.179](#) B.O. 03/11/1921. Vigencia: a partir de los 6 meses de su promulgación.)

Art. 37. *Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants, y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del artículo 35, los directores o gerentes de aquella que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compraventa prohibidas por el artículo 3°. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3° y la penalidad correlativa del presente.*

Art. 38. *Decláranse incorporadas al Código Penal, las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.*

Art. 39. *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANIEVA. – M.A. AVELLANEDA – Adolfo Labougle – Carlos Bonorino.

(Nota Infoleg: Por art. 1° del [Decreto N° 165/95](#) B.O. 07/02/1995, se dispone que las operaciones de crédito mobiliario sobre las mercaderías de origen extranjero que hayan sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo, podrán realizarse mediante la emisión de certificados de depósito y warrants conforme con las previsiones contenidas en la Ley N° 9643 y su Decreto Reglamentario del 31 de octubre de 1914. En el art. 2° de la misma norma se dispone que las personas autorizadas a emitir los títulos a los que se refiere el artículo anterior, exigirán a los depositantes de las mercaderías que acrediten la legítima introducción de las mismas al país mediante la documentación aduanera correspondiente.)

(Nota Infoleg: Por art. 2° del [Decreto N° 1034/95](#) B.O. 28/07/1995, se dispone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Dirección de Economías Regionales, será la autoridad nacional de aplicación y contralor de la Ley N° 9643 en lo relativo a warrants y certificados de depósito.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución 113/98](#) Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación B.O. 09/03/1998, se dispone que las empresas autorizadas emitir certificados de depósito y warrants en los términos de la Ley N° 9643, deberán remitir con carácter de declaración jurada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección Nacional de Alimentación, del uno al diez de cada mes, la información que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la dicha norma.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución 149/98](#) Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación B.O. 02/04/1998, se dispone que el sistema previsto por la Ley N° 9643 y su Decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, permite operar bajo el régimen denominado de pérdida de identidad, siempre que dicho régimen signifique una práctica corriente establecida en las transacciones comerciales de esos productos o grupos de productos.)

Antecedentes Normativos

- Artículo 34, derogado por art. 7° de la [Ley N° 17.567](#) B.O. 12/01/1968.
Vigencia: a partir del 1° de Abril de 1968;
- Artículo 35, derogado por art. 7° de la [Ley N° 17.567](#) B.O. 12/01/1968.
Vigencia: a partir del 1° de Abril de 1968;
- Artículo 36, derogado por art. 7° de la [Ley N° 17.567](#) B.O. 12/01/1968.
Vigencia: a partir del 1° de Abril de 1968;
- Artículo 37, derogado por art. 7° de la [Ley N° 17.567](#) B.O. 12/01/1968.
Vigencia: a partir del 1° de Abril de 1968;
- [Ley N° 17.567](#), derogada por art. 2° de la [Ley N° 20.509](#) B.O. 28/05/1973;
- Artículo 34, derogado por art. 5° de la [Ley N° 21.338](#) B.O. 01/07/1976.
Vigencia: a partir de los 15 días de su publicación;
- Artículo 35, derogado por art. 5° de la [Ley N° 21.338](#) B.O. 01/07/1976.
Vigencia: a partir de los 15 días de su publicación;
- Artículo 36, derogado por art. 5° de la [Ley N° 21.338](#) B.O. 01/07/1976.
Vigencia: a partir de los 15 días de su publicación;
- Artículo 37, derogado por art. 5° de la [Ley N° 21.338](#) B.O. 01/07/1976.
Vigencia: a partir de los 15 días de su publicación;
- [Ley N° 21.338](#), derogada por art. 2° de la [Ley N° 23.077](#) B.O. 27/08/1984;
- Artículo 34, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 23.479](#) B.O. 26/01/1987;
- Artículo 35, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 23.479](#) B.O. 26/01/1987;
- Artículo 34, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 23.974](#) B.O. 17/09/1991;
- Artículo 35, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 23.974](#) B.O. 17/09/1991;
- **Nota Infoleg:** Por art. 9° de la [Ley N° 25.563](#) B.O. 15/02/2002, se suspende por 180 días contados a partir de la vigencia de dicha ley en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la [Ley N° 9.643](#). Vigencia: a partir de su promulgación;

- **Nota Infoleg:** Por art. 16° de la [Ley N° 25.563](#) B.O. 15/02/2002, se suspende por 180 días contados a partir de la vigencia de dicha ley la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la ley 9.643. Vigencia: a partir de su promulgación;
- Artículo 9° de la [Ley N° 25.563](#), derogado por art. 8° de la [Ley N° 25.589](#) B.O. 16/05/2002. Vigencia: a partir de su publicación;
- Artículo 16 de la [Ley N° 25.563](#), sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.589](#) B.O. 16/05/2002. Vigencia: a partir de su publicación;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 25.640](#) B.O. 11/09/2002, se prorroga por 90 días corridos el término previsto en art. 12 de la Ley N° 25.589;

2. Proyecto de Ley 1617/17

LEY DE WARRANT

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1º.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º.- Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de Depósito Provisorio de Importación o destinadas en el régimen de Depósito de Almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA

y su respectiva legislación, que tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y/O WARRANTS

ARTÍCULO 3º.- Los emisores de certificados de depósito y/o warrants serán personas jurídicas, debiendo tener previsto en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y cumplir, para su funcionamiento, con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación y contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA será la Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la presente ley. Dicha autoridad llevará un registro actualizado de las sociedades de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y de su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants y operar como depositario, las sociedades de depósito deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación.- En función de ello, queda facultada la Autoridad de Aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario.
- b) Llevar el sistema de registración que establezca la reglamentación de la presente ley.
- c) Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.

d) Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el Artículo 8º, inciso f), de la Ley Nº 22.117, de los integrantes de la sociedad, sus representantes o apoderados.

e) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.

f) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.

g) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.

h) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la Autoridad de Aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 6º.- No podrán integrar una sociedad emisora de certificados de depósito y warrants, ni sus órganos de administración, quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

a) Los que no puedan ejercer el comercio.

b) Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.

d) Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años luego del cese de sus funciones.

e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

f) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.

ARTÍCULO 7º.- Con la salvedad de los supuestos previstos expresamente en la presente ley, queda prohibido a las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants reguladas por ella, en adelante sociedades emisoras, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquellos que son objeto de certificados de depósito y warrants que se emitan.

ARTÍCULO 8º.- Las sociedades emisoras sólo podrán realizar operaciones de descuento con autorización de la Autoridad de Aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS. DE LOS BIENES O PRODUCTOS EN TRANSITO EN EL PAIS

ARTÍCULO 9º.- Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

ARTÍCULO 10.- Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, la que a su vez especificará las constancias relativas al

seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.

Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías.

ARTÍCULO 11.- Cada depositario deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria.

ARTÍCULO 12.- Las sociedades autorizadas por esta ley sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants

ARTÍCULO 13.- Cuando existan razones de caso fortuito o fuerza mayor las sociedades autorizadas podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de las mismas, poniendo en conocimiento al depositante, al portador del warrant y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS

ARTÍCULO 14.- Las sociedades autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito

y/o warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento.*
- b) Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.*
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.*
- d) Identificación de los bienes o productos depositados, incluyendo cantidad, calidad peso clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los bienes o productos de que se trate y conforme la declaración jurada del depositante.*
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura, monto del seguro, nombre, apellido y domicilio del beneficiario, y fecha de vencimiento de la cobertura.*
- f) Plazo por el cual se efectúa el depósito.*
- g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder*
- h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del ESTADO NACIONAL, en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.*
- i) El monto garantizado y la tasa de interés.*

ARTÍCULO 15.- *El certificado de depósito y el warrant son endosables UNA (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:*

- a) El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma conjuntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant.*

b) El warrant, que será siempre nominativo, acreditará la transmisión de los derechos de garantía sobre los bienes indicados.

c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados.

d) El endoso del warrant realizado por un portador distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula "Para Embarque" u otra equivalente.

e) En caso de negociación en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Derivados autorizados por la Comisión Nacional de Valores del certificado de depósito y /o warrant, o de cesión fiduciaria a una entidad financiera o fiduciario financiero en los términos del artículo 70 de la ley 24.441, los efectos fiscales se generarán con la disposición de los bienes en los términos del Artículo 15, inciso c).

ARTÍCULO 16.- Todos los endosantes de un certificado de depósito y/o de un warrant, son solidariamente responsables por la deuda frente al portador legítimo.

El endoso a favor del primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero.

Sin perjuicio de lo expresado, cuando la negociación se realice en los Mercados autorizados por la Comisión NACIONAL DE VALORES no se generará obligación entre las partes intervinientes en operaciones correspondiendo a la Comisión NACIONAL DE VALORES el dictado de las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 17.- Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre y apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto y fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y lugar convenido para el pago o la cancelación.
- b) Se extenderá al dorso del respectivo documento.
- c) Deberá ser anotado dentro del plazo de SEIS (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el Artículo 5º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.
- d) Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total de la obligación garantizada, nombre y apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipule, el que deberá constar en el documento

CAPÍTULO V

DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS EN LOS MERCADOS AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ARTÍCULO 19.- Los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS conforme a sus respectivos reglamentos, en segmentos de negociación con interferencia de ofertas y prioridad precio-tiempo. La negociación en tales entidades se considerará oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Los warrants y/o certificados de depósito emitidos por las sociedades autorizadas podrán desmaterializarse para su anotación en cuenta a los fines de su negociación y entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Futuros y Opciones, previa autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la que podrá autorizar el llevado de los registros por agentes de depósito colectivo autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será Autoridad de Aplicación específica del Capítulo V de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación secundaria de los certificados de depósito y/o warrants prevista en el presente artículo; y sin perjuicio de las facultades que corresponden, en general, al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la presente ley, en los términos del artículo 4°. Con excepción del presente capítulo de la ley y con el alcance antes indicado, toda referencia en ella a la "Autoridad de Aplicación", debe entenderse formulada respecto del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Los Mercados en los que se negocien certificados de depósito y/o warrants no serán responsables frente al adquirente en su ámbito de negociación por el valor de los bienes depositados, por la solidaridad cambiaria ni por la regularidad formal de los instrumentos emitidos por los depositarios, como tampoco por la existencia o vigencia de los seguros obligatorios u optativos, salvo disposición expresa en contrario en los reglamentos internos de dichas instituciones.

En ningún caso, las entidades que custodien los certificados de depósito y/o los warrants estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas

CAPÍTULO VI

DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS. RÉGIMEN DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 20.- El portador legítimo de un certificado de depósito o warrant podrá ejercer los siguientes derechos con relación a los bienes depositados

a) Pedir a su costo, al depositario que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado.

b) Examinar a su cargo, los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza.

c) El portador legítimo del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

ARTÍCULO 21.- Mediando acuerdo entre el depositario y los portadores legítimos del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos valores emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula "Insumo – Producto".

El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

ARTÍCULO 22.- En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el portador dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos, en los términos del artículo 1852 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 23.- Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo la sociedad emisora dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante. Facultase a la Autoridad de Aplicación a constituir un registro de certificados de depósito y warrants emitidos y en vigencia, que podrá ser consultado por las sociedades de depósito, endosatarios, cesionarios y terceros interesados.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes y/o productos, llamados depósitos, podrá ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos, el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de locación o comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

ARTÍCULO 25.- A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la sociedad emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren. En todos los

casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- *Los depositarios autorizados por esta ley, serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación.*

ARTÍCULO 27.- *Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades emisoras y a los que figuren en los títulos valores que ellas emitan.*

ARTÍCULO 28.- *El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en UNA (1) de las TRES (3) modalidades siguientes:*

a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías.

b) Cosas materiales recibidas para almacenar bajo régimen de pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant devolverá bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.

c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito.

ARTÍCULO 29.- *El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:*

a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el Artículo 15, inciso c), de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant original, donde conste la cancelación de la obligación correspondiente, previa cancelación de las obligaciones con el depositario.

b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no fuese conocido o no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la sociedad emisora.

c) En el caso previsto en el Artículo 21 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último portador del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el portador legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento.

En este caso, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último portador del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representaran un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

ARTÍCULO 30.- Contra el procedimiento establecido por el Artículo 29 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al portador legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el Artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31.- Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el portador legítimo podrá actuar conforme a las siguientes disposiciones:

a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita de los titulares del certificado de depósito y warrants.

Para el caso en que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días al que alude el párrafo anterior, el portador legítimo del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.

b) El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro.

c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título valor respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o martilleros matriculados.

d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante TRES (3) días en DOS (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.

e) Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la presente ley, la Autoridad de

Aplicación determinará quién desempeñarlas funciones que aquí se encomiendan al depositario.

f) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita exclusivamente fundada en derechos amparados en el orden público, y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La fianza se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.

g) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

h) Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y/o warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

ARTÍCULO 32.- Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, regirán las siguientes disposiciones:

a) El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo.

b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del portador legítimo del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el portador legítimo del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el

deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescripto.

c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el portador legítimo o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la tasa establecida por el Artículo 49 de la presente ley.

d) En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

ARTÍCULO 33. No será aplicable a las garantías instrumentadas mediante warrants la carga de verificación en los términos de los artículos 32 y 126 de la ley 24.522 y sus modificatorias, sin perjuicio del deber de rendir cuentas establecido en el artículo 23 de dicha ley.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 34.- Las infracciones de las sociedades emisoras a cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán penalizadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa y cuyo trámite se ajustará a lo previsto en el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999

ARTÍCULO 35.- Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente la

inmediata intervención, clausura de establecimientos y/o locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo limitado y cuya duración no podrá exceder de UN (1) año.

ARTÍCULO 36.- *Las infracciones a la presente ley serán sancionadas, de acuerdo con su gravedad, con apercibimiento, multa, la suspensión o la revocación de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º.*

En el caso de tratarse de la sanción de suspensión la misma no podrá exceder del plazo de UN (1) año.

ARTÍCULO 37.- *En el caso de tratarse de multa, se aplicará un mínimo de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) hasta PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000), teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para modificar dichos importes mínimo y máximo teniendo en cuenta la variación que se opere en el índice del nivel general de precios al por mayor elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.), organismo desconcentrado en el órbita del MINISTERIO DE HACIENDA.*

ARTÍCULO 38.- *Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.*

ARTÍCULO 39.- *Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.*

ARTÍCULO 40.- *La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de procedimiento judicial o del sumario*

administrativo que posean aptitud interruptora; a tal fin, resultarán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 41.- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de CINCO (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 42.- Los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables con las mismas.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán impugnables, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del infractor, mediante recurso directo en los términos del art. 25, último párrafo, de la Ley Nº 19.549 y sus modificaciones. Cuando se trate de la sanción de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para recurrir, del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la multa impuesta.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia a la justicia en lo penal.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad de Aplicación, supervisará e inspeccionará a las sociedades emisoras.

ARTÍCULO 46.- A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, como así también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

ARTÍCULO 47.- *Todo funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Anexo de la Ley N° 25.164, graduándose la misma en función de la gravedad de la falta cometida y de los perjuicios que pueda llegar a ocasionar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.*

ARTÍCULO 48.- *Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, sus organismos descentralizados y sociedades del estado, prestarán a la Autoridad de Aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto previsto en esta ley.*

CAPÍTULO VIII

DE LA TASA ANUAL

ARTÍCULO 49.- *Créase una tasa anual de UN CUARTO POR MIL ($\frac{1}{4} \times 1.000$) sobre el valor de las mercaderías establecido en el certificado de depósito y warrants, que será percibida proporcionalmente al período de guarda por las mismas sociedades emisoras, previamente a la entrega de los bienes o productos, junto con los gastos y derechos por el depósito. El producido de dicha tasa, como así también el correspondiente a las multas que se perciban, se depositará en una cuenta a nombre de la Autoridad de Aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley.*

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN PENAL

ARTÍCULO 50.- *Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que falsificare o adulterare el instrumento donde conste una autorización para actuar como sociedad emisora, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.*

ARTÍCULO 51.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, con más la accesoria de multa que se fijará, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant.
- b) El que falsificare o adulterare UNO (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos.
- c) El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants.
- d) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin serlo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants.
- e) El que omitiera declarar al depositario la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos.
- f) El depositario que abandonare las cosas afectadas a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor.
- g) El depositario que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados.
- h) El depositario que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.

ARTÍCULO 52.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.

ARTÍCULO 53.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, el que, con intención de defraudar, alterare, mutilare o representare

falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificar, determinar grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado. Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54.- *Las disposiciones de esta ley integran el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto las contenidas en los artículos 34 a 53 inclusive.*

ARTÍCULO 55.- *Deróganse las Leyes Nros. 928 y 9.643 y su Decreto Reglamentario s/Nº de fecha 31 de octubre de 1914; el Decreto Nº 165 de fecha 1 de febrero de 1995, el Artículo 2º del Decreto Nº 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los Artículos 9º, incisos m) y n) y 54 al 76 del Decreto – Ley Nº 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.*

ARTÍCULO 56.- *La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.*

ARTÍCULO 57.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

INDICE BIBLIOGRAFICO

A. General:

- ROMAIN, Gaignard: Una especulación tropical en crisis: las plantaciones de caña de azúcar en Tucumán (Argentina). – (Francia 2011)

B. Especial:

- BIERE, Carlos: Ley de warrants argentina – Comparación con leyes de warrants de países integrantes del Mercosur - Posibles modificaciones. (Argentina, Buenos Aires 2009).
- COLLATTI, María Belén: Financiamiento agropecuario mediante warrants. (Rosario).

C. Otras publicaciones:

- Portal caña, Informe Febrero 2017 – Warrants. (Argentina, Marzo 2017).
- Portal caña, Warrants emitidos, informe a Diciembre 2016. (Argentina – Febrero 2017).
- EEAOC, Reporte agroindustrial, Relevamiento satelital de cultivos en la provincia de Tucumán. (Argentina, Junio 2017).
- Página oficial del Gobierno de Tucumán, Perfil económico. (Tucumán, 2013).
- Prezi, Circuito productivo de la caña de azúcar. (2013).

D. Consultas en Internet:

- Portal caña en:
<http://www.portalcania.com.ar/noticia/informe-febrero-2017-warrants/>

<http://www.portalcania.com.ar/noticia/warrants-emitidos-informe-a-diciembre-2016/>

- Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres: en: <http://www.eeaoc.org.ar/publicaciones/categoria/22/709/Area-cosechable-y-produccion-de-cana-de-azucar-y-azucar-para-la-zafra-2017-en-Tucuman.html>
- Página oficial del Gobierno de Tucumán, en: <http://www.tucuman.gov.ar/tucuman/62/perfil-economico>
- Prezi en: <https://prezi.com/sxs0tjov1amd/circuito-productivo-de-la-cana-de-azucar/>
- Collatti María Belén en: https://www.bcr.com.ar/Publicaciones/serie%20de%20lecturas/2010_01.pdf

ÍNDICE ANALÍTICO

	<u>Pág.</u>
Prólogo.....	2
 <u>CAPITULO I</u>	
<u>WARRANT</u>	
1.- Antecedentes históricos.....	3
2.- Concepto y características.....	6
3.-Normativa legal.....	8
4.-Operatoria y finalidad.....	19
5.-Ventajas del warrant.....	24
 <u>CAPITULO II</u>	
<u>ACTIVIDAD AZUCARERA</u>	
1.- Caña de azúcar, concepto y características.....	26
2.- Ingenio azucarero.....	29
3.- Zafra.....	32
4.- Ciclo productivo.....	32
5.- Estimaciones de las superficies cosechable.....	36
6.-Superficie cañera cosechable en la última década.....	37
7.- Características del ciclo vegetativo 2016/2017.....	37
8.- Comparación entre zafra 2016/2017.....	39
 <u>CAPITULO III</u>	
<u>ESTADÍSTICAS DEL WARRANT</u>	
1.- Estadísticas del warrant en general.....	40
2.- Estadísticas del warrant azucarero.....	47

CAPITULO IV

ANALISIS FINANCIERO Y EXPOSICION CONTABLE

1.- Análisis financiero del warrant azucarero.....	50
2.-Exposición contable del warrant en general.....	53
Conclusión.....	54
Anexos.....	55
Índice Bibliográfico.....	89
Índice Analítico.....	91